



Señor.

Don Andres del Alcazar y Zuñiga, Cavallero del Orden de Alcantara, Señor de la Fuente del Rosalejo, y Regidor de Preeminencia de la Ciudad de Cadiz; Don Pedro de Ampuero, del Orden de Santiago; Don Joseph Domingo Colarte, del Orden de Calatrava; y Don Joseph Ruiz Calçado, Diputados del Comercio, que à disposicion fuya, y de orden de V. Magestad nos hallamos en el reconocimiento de los indultos, y repartimiētos hechos en Indias, y en España en la presente Flota del cargo del General Don Ignacio de Barrios Leal, Cavallero del Orden de Calatrava, por el Consulado passado, que lo dispuso por los Diputados (que fueron à Indias, de dicha Flota) que lo executaron, y por el Consulado, que la recibì en España, puestos à los pies de V. Magestad, obligados de su Real precepto en despacho de 29. de Julio de este presente año de 1697.

Cumplimos con nuestra obligacion, y encargo, buscādo el vnico alivio de los Comercios en la mayor justificacion, è igualdad en las cargas que se le imponen, para que al respecto de las fuerças de cada individuo contribuya la vniversal Compañia de Comerciantes sus esfuerços à tolerarlas; y dezimos, que se deben suponer tres puntos indefectibles, con fuerça de ley, que su observancia mantiene la Republica opulenta del Comercio, que empezando en los Reynos de V. Magestad, se dilata à los mas remotos, y que qualquiera de ellos vulnerado (perrurbando el orden con que se conserva) serà ruina patente, que la destruya.

Es el primer punto, que este Comercio no puede gravar con ningun indulto, ni repartimiento al todo de sus partes, ni à ningunas partes del todo, sin especial facultad de V. Mag. por el supremo dominio con que V. Mag. debe mandar, y manda toda operacion contributiva de su Reyno.

Es el segundo punto, que V. Mag. por sí solo, sin Junta General de Comercio, que lo acuerde, y conceda, no puede poner à este dicho Comercio, en ninguna nueva exacción, sino es quebrantando los asientos de Haberia, y fueros de su contrato, que V. Mag. mismo, y los señores antecessores Reyes à V. Mag. de su libre, y espontanea voluntad le han concedido, con la prenda interpuesta mayor de los Reyes, que es su Real palabra, sucediendo en la facultad de que necessita el Comercio de V. Mag. y en el consentimiento que V. Mag. ha menester del Comercio para operar, que vnas vezes propone V. Mag. primero, y el Comercio abraça dicha proposicion, y otras delibera el Comercio, y despues aprueba V. Mag. pero sin esta expressada voluntad del Comercio en su Junta General, y la Real aceptacion de V. Mag. no puede aver legitima, y formal contribucion.

- Es el tercero punto, que el Consulado por sí solo (elección del Comercio, con aprobacion de V. Mag.) independiente, y separado de esta vnion, yà sea concediendo, yà negando, no debe, ni puede hazer contrato, que tenga validacion, ni firmeza; pues dimana de estas dos dependencias inseparables, sin que por sí tenga autoridad, valor, ni accion para obrar, como el cero en el guarismo, sino es agregandose à estos dos que le mantienen, y en virtud de ponerlos por delante (como haze el Juez con la Vara de la Justicia representacion del Principe) tienen valor, fuerça, y subsistencia. De cuyos indubitables supuestos, que son ellos mismos su mayor prueba, sale, que todos los contratos, exacciones, indultos, repartimientos, ordenes, disposiciones, y gravámenes, que no tuvieren, y se huvieren hecho con la referida autoridad, y circunstancias, son nulos, y de ningun valor, y como tales no deben subsistir, y han de ser de quenta, y riesgo de quien fuere, ò huviere sido instrumento, y parte de que se practiquen, ò ayan practicado, debiendo ser legitimo cargo suyo, y pagar todos los daños que huviere originado.

- Esto assentado, para dar à la orden de V. Mag. y à su mente entero cumplimiento, dividiremos esta obra en tres

Clas-

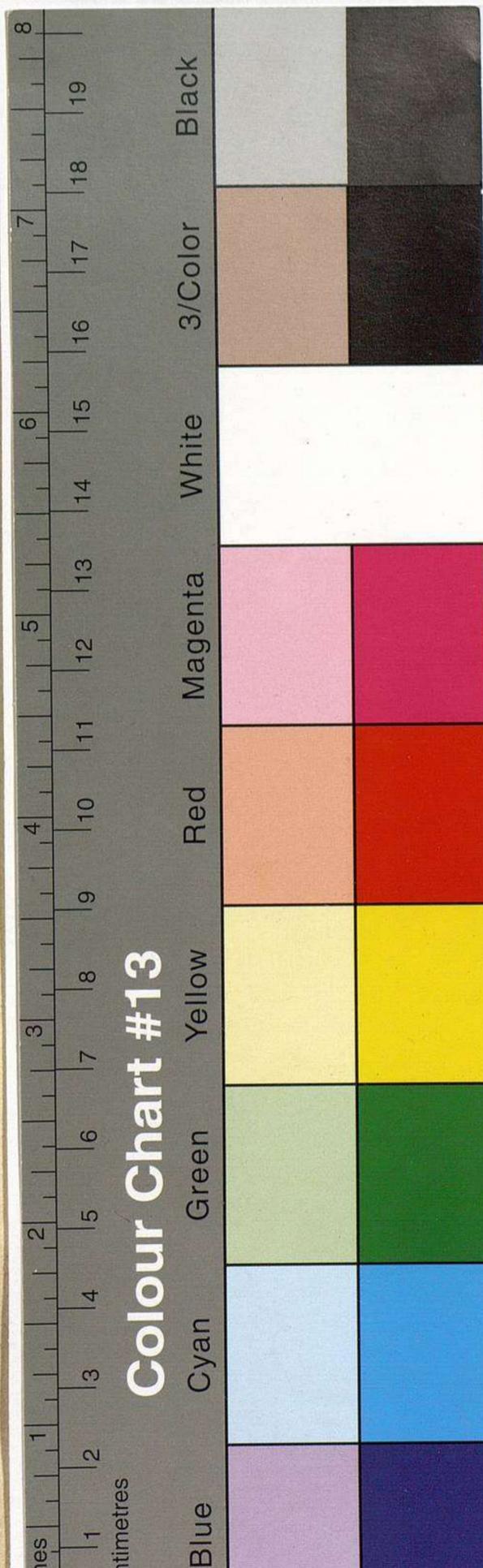
2 141

Clases correlativas, que son, Consulado que dexò de fer, diò las ordenes, dispuso el indulto en Indias, y nombrò los Diputados: Diputados que lo executaron, y Consulado actual que hizo el repartimiento en España del nuevo indulto; y en cada vna de por sí, sin apartarnos de las reglas yà assentadas, dirèmos, si no quanto se nos pudiera ofrecer, lo que se nos ocurriere, y registrarèmos en la cortedad de tiempo que se nos señala, no siendo de nuestra quenta lo que dexaremos de expressar por falta de èl.

Y protestamos à Dios, y à V. Magestad, que hizimos quantas diligencias caben con el presente Consulado, para que à vso de Comercio, la verdad sabida, la buena fee guardada, corriese esta dependencia de Comercio à Consulado, y de Consulado à Comercio, sin que nada saliesse al publico de quanto hallassemos, pues sepultandolo entre nosotros, dando à cada vno lo que fuesse suyo, cumpliamos exactamente nuestra obligacion; y no bastando la instancia de todos juntos à lograrlo, así con los passados Consulados, como con los presentes, lo executamos diversas vezes divididos, con el ansia de vencerlos à esta acertada disposicion, como à vnos, y otros consta, y no podrán negar; à que nunca asintieron, siendo ellos mismos motivo, y causa de quantas claridades, y manifestaciones hizieremos oy à V. Mag. y al publico; pues así por el Real precepto de V. Mag. como por nuestras obligaciones, y conciencias, ni podemos, ni debemos omitir quanto sea reparablemente dañoso al comun, procurando dar à cada vno lo que le tocara, assegurando el general alivio, y deponiendo el particular fin, que es el vnico que llevamos desde su principio en esta obra, en que procurarèmos se haga V. Mag. tan enteramente capaz del todo de su hecho, que solo por la fee de los citados instrumentos necesite V. Mag. de su registro.

Primeramente debe presentar el Consulado passado el Acuerdo original que por Diziembre de 94. se hizo en Junta General de Comercio, quando se confintió por èl la habilitacion de la ropa de Francia, *que fue con calidad, que solo se avia de repartir su indulto en la que fuesse legitima de dicho*

Rey-



Reyno, y no en otra alguna; estrechando este punto tanto, como resolver, que para cargar otra, si faltasse como poder cubrir el indulto, avia de ser dexando consumida de aquella el todo, y hasta las arpilleras. Debaxo de cuya seguridad vinieron en la dicha habilitaciõ, y en esta forma quedò resuelto en la dicha Junta General, en que no se bolviò à tocar palabra; y aviendo sido esta introduccion mañosa de Don Lorenzo Lopez de Zeiza, arte para lograr sus empleos, con este motivo todos los Consulados passados, y presentes discurrieron inmediatamente, no solo el manejo de ellas con sus asseguradas cargazonas (de que gozaron pocos despues en cosa de entidad) sino en mayor alivio à costa de otros, que inculpablemente lo pagan; pues contraviniedo el Consulado à lo resuelto en dicha Junta General, y su Acuerdo, hizo representacion al Presidente Conde de Montellano, para que la hiziese à V. Mag. en orden à la habilitacion de la dicha ropa, en Flota, y Galeones; añadiendo, que el dicho indulto se avia de cargar igualmente à las mercaderias de los Dominios conquistados, como consta de dicha representacion, que se hizo en Cadiz por el Consulado passado en 21. de Enero de 95. años, en virtud de la qual la hizo el Conde de Montellano à V. Mag. concediendolo V. Mag. (como se pidiò por ellos) en su Real despacho, su fecha de 31. de Mayo de dicho año, que todo està al num. 86. del inventario. Constarà, Señor, del dicho Acuerdo de 94. no averse arreglado el Consulado à pedir lo que el Comercio resolviò; que siendo cierto, como lo es, debe ser de cargo de dicho Consulado; y conoceràse adelante como fue por fines particulares de sus grangerias aver excedido tan perjudicialmente la resolucion expressada del Comercio en la Junta General citada, con el gravamen que echò el dicho Consulado passado à las mercaderias de los Dominios conquistados, que estavan habiles con sus despachos corrientes, y pagados sus derechos, debiendo restituirles à estas lo que les huviere cargado; pues si el Comercio huviera acordado su contribucion, debian las dichas ropas recargarse de los referidos Dominios conquistados; pero de lo contrario no deben ser mas gravados los sugetos que en fee del des-

3 (242)

pacho de V. Mag. emplearon sus pobres caudales en la legitima ropa de Francia, pues lo executaron en la buena fee de ver la orden de V. Mag. reconociendo por ella no se consumiria todo su caudal en el indulto, ayudando à llevar aquella carga las mercaderias de los Dominios conquistados; y dexando estas dichas mercaderias oy fuera del dicho indulto, avrà sido engaño, que manifiestamente destruya el todo de aquellos pobres Naturales, que embebierõ sus caudales en la dicha ropa illicita en virtud de la Condicion que traia la Real facultad de V. Mag. Tambiẽ serà tirania, Señor, entren en el dicho indulto las dichas mercaderias de los Dominios conquistados; porque los que en la fee de sus despachos, la contribucion de sus derechos, y testimonios corrientes, las embiaron à Indias, sin discurrir, ni temer su destruccion, seràn quien injustamente lo pague; cuyas implicaciones, y daños tan quantiosos haze ser justicia, que lleve la pena quien tiene la culpa, y no recayga sobre el inocente; pues si se huviera acordado, y resuelto por dicha Junta General citada pagassen el dicho indulto las mercaderias de los Dominios conquistados tambien, estaria bien repartido en ellas; pero aviendose acordado lo contrario, deben quedar libres, y pagar este daño el Cõsulado passado, que por si trocò toda la mente del Comercio en materia tan grave, y de tales consequencias, por los fines que se expressaràn à su tiempo.

Hase justificado que tal Acuerdo no se halla, como consta de testimonio de los Escrivanos asistentes à este negocio, siendo impracticable dexasse de averlo. Y consta tambien, que no pareciendo el dicho Acuerdo, quando se mandò sacar en España à la llegada de la presente Flota los treientos y ocho mil pesos de la ropa de Francia, por averse verificado no se cumpliò la orden de sacarse en Indias, se bolviò en la dicha Junta à ratificar la primera Junta General, y todo el contenido del desaparecido Acuerdo; con que sale el cargo justissimamente aplicado al Consulado, aliviando enteramente las mercaderias de los Dominios conquistados, y no recargando nuevamente los caudales embebidos en las dichas ropas de Francia, pues

fue solo el dicho Consulado el que sin potestad para hazerlo las impuso en tal tributo de no exhibir el Acuerdo citado, y en él la resolución del Comercio para dicha disposición.

Debe el dicho Consulado presentar el Acuerdo original, en que se nombraron los Diputados que fueron à Indias en la presente Flota, por donde se hallará si el Comercio les limitò à vnos la facultad de su encargo, y se la amplió à otro; y si la obligacion de todos al cobro de su manejo la alçò el Comercio de los dos, perjudicandolos en la confiança, y puso la de todos en el vno, damnificando à los otros, y al comun (que es lo mas) con dexarlo solo à la deliberacion, conocimiento, è inteligencia de vno, pudiendo, y debiendo estar à la de todos, mayormente quando para negocio de tal monto, tres no son muchos, deseando el mayor acierto, y mas quando se nombran solo à esse fin, con el salario igual, y competente, aviendo de contener el dicho Acuerdo todas las particularidades de la orden, è instrucción que llevaron del Consulado los dichos tres Diputados: pues de lo contrario quedan al dicho Consulado los cargos siguientes, tan graves, como justos.

Al Capitulo 67. de la Instruccion, y orden del dicho Consulado, à Don Miguel Velez de la Rea, Diputado del Comercio de la presente Flota, se le manda traer à España, liquido, del repartimiento, è indulto sacado en Indias, un quento quatrocientos y nueve mil y ochocientos pesos escudos, los un quento trecientos y ochenta y seis mil y ochocientos, à entregar al Consulado, para pagar los prestamos, y anticipaciones, que está debiendo; y los veinte y tres mil pesos restantes, à Don Antonio de Legorburu, que los supliò, repitiendo sea efectivo el repartimiento, y la traída à España de los un quento quatrocientos y nueve mil y ochocientos.

Al Capitulo 80. de dicha Instruccion citada, se buelve à ratificar dicha orden de traer à España indefectiblemente los dichos un quento quatrocientos y nueve mil y ochocientos pesos escudos.

Al Capitulo 69. de dicha Instruccion citada, se manda por el dicho Consulado al dicho D. Miguel Velez de la Rea traer

à parte, demàs de la referida, y antecedente cantidad, los quinientos y veinte mil pesos escudos, y sus interesses, assignada su paga por V. M. sobre los azogues, y quintos de aquel Reyno; con que se ordenava traer por el dicho Consulado en la presente Flota. (descutando una baxa, que refiere dicho Capitulo 80. de la Instruccion, de dozientos y cinquenta mil pesos, con que se avia de ayndar al cumplimiento de un quento quatrocientos y nueve mil y ochocientos pesos, de lo que se cobrasse de los dichos quinientos y veinte mil pesos arriba mencionados) un quento seiscientos y setenta y nueve mil y ochocientos pesos escudos, y mas los interesses de los dichos quinientos y veinte mil pesos referidos en este mismo Capitulo.

Al Capitulo 72. de la dicha Instruccion, se manda por el dicho Consulado à dicho Don Miguel Velez de la Rea que à Don Pedro de Oronoro se le entreguen cinquenta mil pesos de quenta del Comercio, para que se valga de su traidura, viniendo en la Almiranta, y que en el indulto se le atienda, y alivie.

Al Capitulo 78. de dicha Instruccion, se manda por dicho Consulado al dicho Don Miguel Velez de la Rea, que en el dicho indulto se atienda, y alivie à Don Pedro de Lima: materia tan escandalosa, y de tal eco en el Comercio, que es dificultoso hallar como explicar sus perniciosas consequencias, y para su gravedad le sobrava la repeticion à su malicia; pero se duplica con ella, viendo que no vna vez sola, sino dos, y no à vn sugeto, sino à distintos, se manda privilegiar por el proprio Consulado, que se constituyò en dicho empleo, para desvelarse en la mayor igualdad, y equidad de todos, y de cada vno de por si, castigando, y remediando toda singularidad, aunque sea muy leve, para establecer en los Comercios aquella buena fee, que necesitan para su manutencion.

Al Capitulo 80. ya citado de la dicha Instruccion, se manda por dicho Consulado al dicho D. Miguel Velez de la Rea haga el repartimiento en la dicha Flota, el solo, sin intervenciõ de sus compañeros, hasta estar executado. Materia, Señor, tal, que no ay como poderla ponderar, pues de vna vez se les priva de su jurisdiccio, y principal manejo à que van, y para lo

lo que el Comercio los escoge, y elige, à los otros dos Diputados separandolos (quien no puede hazerlo) de la concurrencia, à ver (asì lo que executa, y como lo executa) como à que juntos todos averiguen, discurren, y confieran las execuciones del mayor acierto; negando al todo del Comercio los buenos efectos, que podrian redundar de la continuacion de estas Juntas, à dar con la mejor, y mayor igualdad, que es el fin con que el Comercio los embia, por no dexar à vn solo advitrio (ya lo gobierne la ignorancia, ò la malicia) lo que de qualquiera de ambas formas pudiera ferle al Comercio perjudicialissimo; mayormente quando para este riesgo recae la dicha eleccion absoluta del Consulado en el vnico sugeto referido, que siendo el de las mayores dependencias de la Flota, vàn debaxo de su mano las de los Consulados, y sus dependientes, sin que sea capaz vn hombre solo à dar con estos embarços (ni aun sin ellos) entero cumplimiento, justamente manejado, à el encargo de dicha Diputacion, à que se agregan otras circunstancias, que en su lugar se expressaràn: razones todas que hazen que este Cargo sea digno objeto de V. M. para resolver sobre èl lo que merece.

Al Capitulo 77. de la citada Instruccion, se manda por el dicho Consulado à Don Miguel Velez de la Rea pague à D. Miguel de Aramburu, por vna su librança, veinte y siete mil dozientos y ochenta pesos escudos, que vàn à riesgo; en que se ofrece el justo reparo de ser librança el dicho instrumento del dicho Consulado, sin otra explicacion, mandada pagar del producto del repartimiento.

Al Capitulo 62. de dicha Instruccion, se manda por dicho Consulado al dicho D. Miguel Velez de la Rea cobrar de orden de V. Mag. cinquenta mil pesos, que dize, que por mano de Don Francisco de Velasco, Governador de Cadiz, se prestaron à V. Mag. sin interesses, en cuya conformidad se obligò el Consulado en nombre del Comercio. Y à esta pattida, Señor, no puede estar obligado el Comercio, si no es presentandose el Acuerdo, que en Junta General huviere hecho sobre dicho prestamo, no le presenta en la Relacion jurada: con que no aviendole, no tuvo el Consulado autoridad (como queda
assen-

assentado) à obligar al Comercio à la dicha paga, pues la librança de V. Mag. es su finca, y el Consulado que hizo la obligacion, no el Comercio, que no se obligò; *mayormente quando consta de la Real orden de V. Mag. su fecha en Madrid à 19. de Abril de 1695. años, que se manda pagar los dichos cinquenta mil pesos despues de la llegada de los Galeones;* aun quando estuviera el Comercio obligado à dicha paga, que es caso negado, faltando su aceptacion, y Acuerdo en Junta General, y se deberà hazer cargo, no de corta entidad, al Consulado, por aver supuesto la dicha obligacion de el Comercio; pues consta por testimonio de los actuales Escrivanos, no hubo en dicho año tal Acuerdo, ni Junta General que lo resolviessse.

Al Quaderno num. 1. de la primera relacion jurada, se pone la partida de setenta y seis mil dozientos setenta y tres pesos, tres reales, y veinte y ocho maravedis, que se buscaron para el despacho de la Flota del Conde de San Remi, y que considerados sus premios monta todo ciento y veinte y un mil pesos; en que ay dos expressos agravios, bien injustos, contra el Comercio.

El primero es, que siendo la assignacion de la paga de los dichos setenta y seis mil dozientos y setenta y tres pesos, tres reales y veinte y ocho maravedis para la buelta de dicha Flota del Conde de San Remi, como consta de Cedula de V. Mag. su fecha en Madrid en 16. de Noviembre de 1692. años, y del Acuerdo del Comercio en su Junta General, ha ocasionado dicho gasto no satisfacerse en ella misma, como era razon, aviendo salido su indulto generalmente, como sabe todo el Comercio, con el alivio de cinco por ciento, dexando esta carga para esta presente Flota, que ha llevado, y lleva tantas, y no manifestando facultad de V. Mag. y Acuerdo del Comercio para dicha disposicion, debe ser de quenta del Consulado, que tuvo la omision, ò conveniencia en dexarla correr sus premios, dandole por finca para su cobrança la que V. Mag. le tiene señalada.

El segundo agravio es, el daño que ha ocasionado dicha omision con los intereses que se les recargan à dichos setenta y seis mil dozientos y setenta y tres pesos, tres reales,

y veinte y ocho maravedis, pues llega oy à ciento y veinte y vn mil pesos; cuya suma de premios debe ser de cuenta de quien los ha ocasionado por su vnica, y libre voluntad, sin Acuerdo del Comercio en su Junta General, ni especial orden de V. Mag. pues debiò extinguirse dicho debito aquella misma Flota que lo ocasionò, no deliberandose por V. Mag. y el Comercio lo contrario.

En dicho quaderno, y relacion jurada citada, parece, que veinte y tres mil pesos, que proceden de doze mil de principal, que à V. Mag. prestò Don Antonio de los Rios, por segundo Cabo de Azogues, y el Comercio se obligò à pagarlos, porque à su instancia se suspendiò el dicho viage de Azogues, que todo consta por Acuerdo de 29. de Mayo de 1690. luego que llegasse la Flota del Conde de Villanueva, cuya cantidad de doze mil pesos supliò Don Antonio de Legorburu, como parece por el Capitulo 67. ya citado de la Instruccion, y orden que el mismo dispuso, y oy se le intentan cargar à la presente Flota; agravio tan claro, como los demàs; pues mandada satisfacer à la Flota del Conde de Villanueva, no solo no se hizo, pero ni à la del Conde de San Remi, aviendo corrido ambas con gran alivio en sus indultos, y la vltima del Conde de San Remi recibida por el dicho Don Antonio de Legorburu, dueño de dicha cantidad, y Prior del Consulado, que era entonces, quien la ha dexado continuar hasta la presente cõ la falta de justicia, y ordenes que la antecedente, haziendola subir con sus interesses de doze mil pesos en veinte y tres mil; cuyo principal, y reditos deben ser satisfechos (pues por su conocida conveniencia no extinguiò dicho libramiento) donde le toca en las libranças que V. Mag. tiene dadas en el Reyno de la Nueva-España despues de la llegada de esta Flota, en que està embebida dicha partida, como lo assegura Don Ramon de Torrezar, y Don Luis Joseph de Garayo en carta escripta desde Cadiz al Consulado de Sevilla en 9. de Junio de 97.

En dicho quaderno, y relacion jurada se ponen veinte y cinco mil pesos por los gastos necessarios para avisos, y otras cosas. Y es dura cosa, Señor, que se le carguen al Comercio los gastos de los avisos, sin abonarle sus aprovechamientos; y

serà

6
195

serà razon que de ellos siquiera salgan los gastos, ya que no aya vtilidad, aviendo tantos pretendientes à dar alguna por ellos, y que no aya condenacion de costas; pues consta de certificaciones de la Aduana ir cargados de quenta del Consulado. Con que lo menos que debe esperar el Comercio (segun su justicia) en este agravio, es, que dicha partida no se paise en quenta, hasta recoger los efectos de dichos Avisos, justificando entonces sus gastos, para que sean satisfechos de sus aprovechamientos.

Con cuya expresion de agravios, todos patentés, y justificados, feneciendo la primera Classe desta obra, debemos esperar justicia. que en adelante al Consulado, y Comercio escarmiente, y asseguere; y debe el dicho Consulado exhibir el libro de escripturas, y debitos, con sus facultades, para que vistas las cantidades de empeños que tenia el Comercio, y tiene, se reconozca si fue arreglada à razon la carga que echaron à la presente Flota, presentando facultades de V. Mag. Acuerdos del Comercio, y escripturas que los cubran, cuyos instrumentos pedirèmos al Marquès de Narros los haga poner de manifiesto en la Caxa de tres llaves, que executado passaràn con los demàs à vista de V. Mag.

Por manera, Señor, que en esta Classe quedan justificados al Consulado, que dexò de ser, los agravios siguientes.

El primero, la restitucion que debe hazer à los damnificados en las mercaderias de las Plaças conquistadas, que regulan en lo que ha dexado de sacarse, ò se ha buuelto de los treientos y ocho mil pesos del indulto de la ropa de Francia, que son ciento y veinte y ocho mil pesos escudos.

El segundo, lo que V. Mag. hallare debe corresponder à la orden de que Don Miguel Velez hiziesse solo el dicho repartimiento en Indias del indulto, segun los daños que ha ocasionado.

El tercero, lo que V. Mag. hallasse debe corresponder à las ordenes dadas para aliviar en el indulto à distintos sugetos.

El quarto, el agravio conocido que resulta al Comercio en la disposicion de no aver pagado en las Flotas del Conde de Villanueva, y Conde de San Remi los veinte y tres mil pesos pertenecientes à el mismo.

El

El quinto, la obligacion que hizo à favor de la paga de los cinquenta mil pesos que buscò Don Francisco de Velasco sin interesses, en nombre del Comercio, sin Acuerdo, ni Junta General que se lo ordenasse.

El sexto, la partida de los setenta y seis mil dozientos y setenta y tres pesos, tres reales, y veinte y ocho maravedis, q̄ por la omision de no averlos extinguido en la Flota que se avian de pagar del Conde de San Remi, han subido con sus premios à ciento y veinte y un mil pesos.

El septimo, los veinte y cinco mil pesos que carga de los gastos de los avisos, sin abonar sus provechamientos, aviendo ido de quenta del Consulado, y Comercio.

El octavo, mandar pagar por una simple librança del Consulado à Don Miguel de Aramburu veinte y siete mil dozientos y ochenta pesos escudos del producto del repartimiento; y esperando en todos se manifieste la Real justificacion de V. Mag. passamos à la expresion de la segunda Classe.

Salieron en la presente Flota referida los tres Diputados nombrados por el Comercio, embarcados en la Capitana, aviendo entregado los papeles, libros, y demàs instrumentos de la Diputacion à D. Miguel Velez de la Rea, y la Instrucion, y orden para lo que avia de executar, sin q̄ à los demàs Diputados Don Geronimo de Sandoval, y D. Baltasar Fernandez Franco se les huviesse hecho saber, ni por escrito, ni de palabra las disposiciones del Comercio sus ordenes, y lo que se mandava executar en la dicha Flota, y Reyno de la Nueva-España, para la mejor observancia de ellas, y para el mayor cumplimiento de la obligacion de dichos dos Diputados; y ni en el tiempo del viage, ni en la llegada à la Veracruz, ni en la asistencia en Mexico, se hizo vna Junta por dichos tres Diputados, para la mas atentada, y justa distribucion del indulto; y lo que es mas, que los dichos D. Geronimo de Sandoval, y D. Baltasar Franco, no supieron las ordenes que avian de obedecer, ni lo que contenian, aviendo buuelto à España sin averlas visto; como todo lo articulado consta mas largamente de los autos en las declaraciones de los dichos D. Geronimo de Sandoval, y D. Baltasar Franco; aviendo sido mera resolucion del dicho D. Miguel Velez de

7 146

de la Rea todo el repartimiento que se sacò en la presente Flota, en el dicho Reyno de la Nueva-España, y su disposiciòn, sin averla penetrado los dichos D. Geronimo de Sandoval, y D. Baltasar Franco, aun cumpliendo su obligacion varias vezes, ofreciendose al dicho D. Miguel Velez de la Rea, por si sus personas eran necessarias para el dicho repartimiento, como parece de sus dichas declaraciones, hasta que los buscò el dicho Don Miguel Velez de la Rea en sus casas, para mostrarles el repartimiento que avia hecho, pidiendoles le acompañassen à ir à ver algunos de los Cargadores, que mas fue para que hiziesen mano à la contribucion, que para la comunicacion de dicho repartimiento; porque aunque en su declaracion del dicho Don Miguel Velez de la Rea, ante D. Joseph Ferrer, manifiesta fue su animo que le aprobassen el dicho repartimiento, fue solo con esta mira; pues aun los dichos Diputados declaran, como diremos adelante, lo que justifica este concepto: en que se prueba cumpliò exactísimamente la orden citada que se le diò al Cap. 80. de la Instruccion; sin que la vista de los sugetos fuesse a otro fin, que el referido: porque para aprobar, ò reprobar lo que ya estava executado (*como dize el dicho D. Miguel en el papel que presenta, y firma cõ las relaciones juradas, y en la carta escrita al Comercio de Sevilla en 22. de Abril de 97. años*) aviendo de ser antes (y los primeros) los dichos Diputados, y esto reconociendo muy de espacio, y con bastante claridad, distincion, y tiempo, como lo avia formado, lo que sacava, y como lo sacava, y en virtud de què ordenes: Esto no passò assi, ni en la parte, ni el todo; *pues de las misma deposiciones del dicho Don Geronimo de Sandoval, y Don Baltasar Franco, ante Don Joseph Ferrer, se saca, que jamàs vieron las ordenes, ni supieron quanto se mandava sacar, ni por què razon, ni si avia de aver separacion de indultos, ni quanto faltava que sacar de lo ya contribuido, ni en Indias, ni España; y declara en dichos autos, en su primera declaracion, el dicho Don Geronimo de Sandoval, que à averlo sabido, huviera sido de dictamen se sacasse allà, y no en España, probandolo, como parece en dicha declaracion, como tambien, que inmediatamente que passò à buscarle el dicho Don Miguel Velez, salió con*

èl, y con Don Baltasar Franco à ver otros sujetos para la dicha contribucion; ratificandose segunda vez en su segunda declaracion, executandolo mismo Don Baltasar Franco en su declaracion ante Don Luis Curiel en Cadiz; pues aunque el dicho Don Miguel Velez de la Rea supone en la suya, ante dicho Don Joseph Ferrer, participò à los dichos D. Geronimo, y Don Baltasar Franco todo lo referido: los dichos Don Geronimo de Sandoval, y Don Baltasar Franco lo niegan todo, afirmando lo contrario, con quienes concuerdan las declaraciones recibidas por D. Joseph Ferrer de orden de V. M. de D. Geronimo Mier del Toxo, D. Geronimo Manuel de Cespedes, Don Joseph de Miranda, y Don Joseph de Olaizola, vezinos de Sevilla: Don Pedro de Murguia, del Orden de Santiago, Don Domingo de Arrambide, D. Pedro de Oronsoro, y Don Francisco de Casanova, vezinos de Cadiz: Don Felipe de Agesta, Don Thomas Miguel Peri, Don Bernardo Luquin, y Don Pedro Miquelena, vezinos del Puerto de Santa Maria, que dicen es verdad aver passado los dichos Diputados à mostrarles el dicho repartimiento, y que ellos se quisieron escusar de verlo, reconociendo que aquella era una mera atencion, que nunca se avia estilado, y que como tal la tuvieron, sin que les huviesse especificado las ordenes del Comercio, ni la distincion de indultos, ni si cumplan, ò no lo que se les mandava; concordando en esto la declaracion de todos, añadiendo algunos, que hizieron replica sobre ser mucho gravamen el repartimiento de veinte reales de plata, moneda antigua, por palmo, en todo genero de frangotes, y que avia muchos que no valdrian lo que se le repartiessse de indulto: à que se les replicò, como consta de dichas declaraciones, por el dicho Don Miguel Velez de la Rea: Pues siendo tan grande el repartimiento, como parece, todavia faltan mas de dozientos mil ducados, ò dozientos mil pesos, para cumplir la cantidad que se manda sacar, cuyo repartimiento seria forçoso hazer en Galeones.

En dicha declaracion dize D. Miguel Velez de la Rea, que Don Geronimo Mier del Toxo, al ver el repartimiento en casa de Don Geronimo de Sandoval le puso dos reparos; el uno, que no se hazia distincion de la ropa de Francia; y el otro, que

que

que no se sacava todo lo que el Comercio disponia; y en su citada declaracion, el dicho Don Geronimo Mier del Toxo, siendo las dos preguntas la sexta, y octava del Interrogatorio, dize no saber nada de ellas, comprobando lo mismo en su ratificacion ante el dicho D. Joseph Ferrer, D. Geronimo Ortiz de Sandoval; y todos los declarantes convienen en que dicha diligencia se hizo tan al fin de la Feria, que algunos dellos declaran tenian ya las mas de sus ropas vendidas, y la plata encaxonada: siendo este mayor gravamen, pues huvieran procurado vender con mas credito sus generos, si huvieran sabido lo crecido del indulto. Y D. Baltasar Franco assegura esta verdad, diziendo en su citada declaracion, que fue poco antes de la salida de la Flota quando el dicho Don Miguel Velez le mostrò el dicho repartimiento.

Verificase, Señor, que en el tiempo que se repartió el dicho indulto, no era facil por ningun caso mudarle su planta, ni era dable tal proposicion, sino solo para cauteloso resguardo de lo menos bien obrado, que no debe nunca prevalecer; mayormente quando tiene el dicho D. Miguel Velez de la Rea en carta al Comercio de 22. de Abril de 97. confesado, que en todo obedeciò la orden privada que se le dava al Capitulo 80. de la Instruccion; y esta es expresso mandato para que el solo execute el dicho repartimiento, por los fines que adelante saldràn, y por los mismos se le dieron à el solo las dichas ordenes de la execucion de todo, sin dependencia de los demàs; y esta orden, que fue deliberacion solo del Còsulado contra la mente del Comercio, la obedeciò el dicho D. Miguel Velez de la Rea puntualissimamente, por lo q se mezclava con su propia conveniencia, aunque fuesse daño ageno; pero la que se le dà inviolable por el dicho Consulado, siguiendo el animo deliberado del Comercio, la atropella, y no executa, por la misma razon de conveniencia suya, y de los Consulados, y sus dependientes, fundado en su inobservancia el mayor interès de todos.

Esta fue la del Cap. 70. de la citada Instruccion, en que por el dicho Consulado se le manda al dicho D. Miguel Velez de la Rea hazer el repartimiento à parte de la ropa de Francia, y Dominios conquistados, aviendo de sacar de dichas merca-

de-

derias solamente los trecientos y ocho mil pesos de su indulto, que no executò (contra toda razon de justicia) pues (además de no tener por sí advitrio à mudar vna orden de tal gravedad) causò gravísimos daños en los inocentes, à quiẽ recargò à la misma igualdad, que à las dichas ropas : lo primero, por esta genuina, como clara, y patente razon.

Lo segundo, porque alli à la vista de los dichos generos se pudo lograr el dicho repartimiento, como se mandava; y la experiencia lo afirma en las ocasiones que ha avido semejantes; y assi lo declara con vista de ojos el dicho D. Geronimo de Sandoval en su primera declaracion ante el Marquès de Navros.

Lo tercero, que las porciones que de dicho genero fueron para los Naturales de aquel Reyno contribuirían (como era justicia) su porcion, sin cuya carga quedaron, recayendo sobre las partes que han buuelto, debiendo ser en el todo de lo que fue para su igualdad: cuyos motivos se atropellaron indebidamente por el dicho D. Miguel Velez de la Rea, à quien pusieron solo en esta dependencia para dicho fin, por disposicion (que seria à consilio) de todos los referidos Consulados, como mayormente interessados en las dichas mercaderias, pues siendo D. Miguel Velez de la Rea primo del Prior Don Ramon de Torrezar, y compañero en sus dependencias, y negocios, por cuya mano se manejan en Indias; y el dicho Don Ramon, pariente de Don Antonio de Legorburu, y estrecho amigo de Don Lorenço Lopez de Zeiza, y todos dependientes de la Casa de Ibarburu, cuyos negocios vãn à la direccion del dicho Don Miguel Velez de la Rea, la qual Junta de todos los referidos, y sus caudales, avian de quedar damnificadíssimos de dicho repartimiento de la ropa de Francia; claro està que se avia de solicitar por Don Antonio de Legorburu gravar las mercaderias de los Dominios conquistados; claro està que se avia de dar la orden para sacar dicho indulto en las Indias, para que se sepa se diò; disponiendo al mismo passo nombrar, solo para el repartimiento, al dicho D. Miguel Velez de la Rea, para que no se execute: claro està que assi se logran los caudales! pero mas claro està que se deben remediar estas indebidas exe-

cuciones con el comun, embaraçando los fines particula-
res! pero adelante se dirà lo que falta, Señor.

Mandasele al dicho Don Miguel Velez de la Rea, que indefectiblemente execute el repartimiento de forma que trayga à España liquido un millon quatrocientos nueve mil y ochocientos pesos, como queda referido à los Capítulos 67. y 80. de la citada Instruccion; y de su libre determinacion, sin mas consejo, ni consulta, con los dichos Diputados sus compañeros (como en dichos autos parece de sus declaraciones) resuelve venirse descubierto (segun dize) en mas de seiscientos mil pesos, y esto con què intencion, y animo? Con què intencion? Con la de poner en esta nueva contribucion à los retornos de la dicha Flota. Hombre, que te dexas allà gran parte del caudal, en que debes repartir: mira que tienes à debaxo de tu mano quien legitimamente lo debe tributar, porque à todas las encomiendas que tu, y otros han llevado à esse Reyno, son acreedores los dichos vn quèto quatrocientos y nueve mil y ochocientos pesos, que se han de sacar por lo mismo (parece que respondiò, segun lo q hizo) pues dexando libres à los sugetos de las cargazonas del dicho Reyno, dexa de sacar la cantidad en el todo de la carga entera de dicha Flota, y viene à executar lo en la parte sola de la buelta. Pues, Señor, èstos daños no han de clamar à Dios, por el que reciben los pobres interesados, que inculpablemente lo pagan? Pues no serà mas justo que lo laste quien ordenò fuesse vnico dueño absoluto destos repartimientos, y quien los ha executado, quebrantando todas las ordenes, y guardando solo la que le privilegiava? direccion de dificil disculpa, ni para Dios, ni para V. Mag.

Mandasele al dicho Don Miguel Velez de la Rea à los capitulos 54. 55. 56. y 57. de la Instruccion citada, que rescuente las cantidades que V. Mag. manda en sus Reales despachos, que se le entregaron de los dozientos mil ducados, que por razon del assièto de Haverias avia de entregar à V. M. en sus Reales Caxas, y de los derechos que assimismo avia V. Mag. de perceber en las mismas Reales Caxas de la Vera-Cruz, y llevando las Cedula de V. Mag. con quanta solemnidad, y firmeza necessitarvan, y en la forma que por el dicho

2010 Ministerio de Cultura

Consulado, y Comercio se pidieron para su mayor seguridad, como caudal que avia de salir de las manos del dicho Don Miguel Velez de la Rea, para el pagamento que debia hazer à V. Mag. por el referido assiento, y como caudal que le recogeria de los Maestres de las Naos, por los derechos que de sus dichos Baxeles resultarian à la Real Hazienda de las mercaderias que conduxeron en ellos, y no lo executà; y en lugar de hazerse assegurar de dichos Maestres, para que le entregassen el monto de dichos derechos, los dexò hazer dicha fiança à los Oficiales Reales (estilo de que no ay memoria) sin que para uno, ni otro precediesse Junta General de Comercio, ni particular con sus Compañeros, ni apremios juridicos, ni embargos, execuciones, ni prisiones (como ellos afirman en sus citadas relaciones) sobre materia tan grave, pues era contravenir con su consentimiento à las Reales ordenes de V. Mag. y no ordenes como quiera, sino las del mayor credito de V. M. pues se fundava en su cumplimiento la legal confiança que V. Mag. desea establecer en los Comercios, como la principal correspondencia que V. Mag. mantiene para desempeño de los ahogos, y atrassos de la Monarquia: pues en partidas que paravan, y debian aver parado debaxo de su mano del dicho Don Miguel Velez de la Rea, si huviera hecho V. Mag. este trato, para que la violencia de las ordenes en contrario de V. Mag. se lo hiziesse exhibir, fuera resolucion que esta à infinita distancia de la justificacion, y piedad de V. Mag. y su Real palabra. Pues hasta este concepto en la ignorancia, ò en la malicia puede aver resultado de tan omisso consentimiento. Por què que los efectos en que V. Magestad librò las restantes cantidades, no huviesse sido promptos? Ni fue defecto de V. Mag. ni culpa suya no averlos recaudado; y consiguientemente, ni miran à menos buena correspondencia de V. Mag. con el Comercio, ni à sobrada negligencia de su obligacion del dicho Don Miguel Velez de la Rea en su encargo. Pero los que paravan en su poder, con el resguardo de las Reales ordenes de V. Mag. que importavan tanto al credito de V. Mag. no saliesse de su mano, como à la utilidad del Comercio, à quien representava, acrecentando este cargo los daños que originò tan quantiosos en el Comercio, duplicando la

contribucion, y el desconsuelo de saber (pues hubo pagas de Cabos, y de otros creditos contra V. Mag. en dichas Reales Caxas) que lo exhibió contra la mente de V. Mag. solo para que lo recogiesen otros, no tan hechos à servir à V. Mag. en los mayores ahogos como el Comercio, vaz a principal de esta Monarquia. Pues si lo que ya tenia recaudado el dicho Don Miguel Velez de la Rea, lo exhibió sin la resistencia que debia, como consta del testimonio que el mismo cita; que mucho no recogiesse lo que se mirava en ageno poder, que solo hizo las diligencias representativas, que del dicho testimonio parecen; pues de la certificacion presentada de Oficiales Reales, que para en el Arca de tres llaves, con las voces de que fueron compelidos, y apremiados, solo se saca (sin traer las diligencias executadas puestas al principio deste cargo, que no constan) que son las voces con que explican Oficiales Reales semejantes disposiciones.

Salió la Flota para España, sin que los Diputados de ella supiesen en qué cantidades viniesse descubierta la orden que llevó el dicho Don Miguel Velez de la Rea, como lo declara el dicho Don Geronimo de Sandoval en su primera declaracion, y lo ratifica en su segunda, à quien acompaña en lo mismo el dicho Don Baltasar Franco. Y fue general la voz de que faltavan como dozientos mil pesos que sacar, además de la insinuacion que consta hizo el dicho Don Miguel Velez de lo mismo à los sujetos de la citada declaracion, ante Don Joseph Ferrer; y esto era en Mexico, sin aver recogido la contribucion de frutos, en que esperaba reemplazar parte de la dicha falta, como Don Geronimo de Sandoval declara en su primera deposicion ante el Marqués de Narros.

A quien, Señor, no hará armonia, con justa causa, concordar las resistencias rendidas del Comercio, por sus muchos atrassos, y ahogos (aunque siempre ha cedido de ellas) al menor emprestido à V. Mag. aviendo sido solo el de esta Flota de doze mil pesos, para las Minas del Almaden, y la prodigalidad del Diputado de ella; pues por el quaderno, num. 2. de las relaciones juradas, se ve su magnificencia, sin facultad, ni orden que la disculpe, en los regalos, que en nombre del Comercio executò, como se figuen.

A los Oficiales Reales de la Vera-Cruz, y su Governador, seis mil pesos; y si esto fue sin motivo, no puede aver cosa menos debida: y si fuessen hombres que huviesse de poner à alguno en obligacion de agradecimiento, tocaria al individuo, ò individuos, à quienes redundasse el beneficio de recompensarlo; y no serà razon sucediendo que algunos Particulares quedassen vtilizados, y que el Comercio en comùn agradeciese con su propio caudal, su propio daño.

Al Guarda Mayor, de regalo, dozientos pesos, que aviendolo pagado su salario por entero, se le haria harto beneficio en no averle baxado del, los que el se sabia grangear.

A los Oficiales, y Guardas de la Contaduria, mil pesos, que ellos se sabrian hazer pagar del mismo Particular de quien fuessen acreedores, fin que el Comercio apadrinasse con su desfruto semejantes negocios.

A D. Francisco Benites, Governador que avia sido de Tabasco, y la Vera-Cruz, quinientos pesos; y la gracia porque la mereciò, que nosotros no la indagamos, el Diputado debiò disponer la pagasse solo, quien la tendrà bien en su memoria, fies que la huvo.

Al General, y Veedor de dicha Flota, quatro mil y trecientos pesos; no sabemos què objeccion poner à esta partida (dezimos de tantas como se nos ofrecen) pero creo que todas sobran con solo dexarse oir de V. Mag.

A D. Francisco de Palacios, Escrivano, por su asistencia, ochocientos y setenta y cinco pesos, (y si este no llevàra su salario, y provechos) mirava el Diputado con perfecta caridad al dicho Palacios; pero aviendo recibido vno, y otro, falta à la que debe tener con los maravedis que le mandavã recoger del Comercio, sin este dispendio.

A los herederos de Pedro de Lima, de gracia, quatrocientos pesos. Cierito, Señor, que debiò de juzgar el dicho Diputado D. Miguel Velez de la Rea, que era el vnico heredero de el Comercio, segun repartia sus bienes.

A D. Juan de Vruena, por no aver assistido à nada (segùn dize con las mismas palabras, en la quenta dada al Comercio, por la Relacion jurada, num. 2.) quinientos pesos; esta partida solo manifiesta la entera justificacion de las demàs.

AD. Juan de Ascue, porque assistió à los libros de la Di- putacion, mil pesos, y à dos Oficiales otros mil; y para esso, Se- ñor, van tres Diputados, y se les dan à todos nueve mil pesos, para que poniendo cada vno vn Escriuiente, executen la di- cha obra: con que dexar mil pesos para esta manufactura, es sobrada piedad.

El dicho Don Miguel Velez de la Rea se abona otros tres mil pesos mas, por la asistencia à los libros. Bastante nulidad trae esta partida, oyendo quien se la abona, y por què moti- vo, y se le debe dar lasto contra quien le echò esta carga (si lo fue.)

A los Oficiales Reales de la Habana, dos mil pesos; repro- ducense en esta partida las razones que se expressan en la de los Oficiales Reales de la Vera-Cruz, como de vna misma naturaleza.

*Por traer la plata del Comercio à España, aviendo carga- do caxones, talegos, clavos, y presintas, y conduccion de Me- xico à la Vera-Cruz, se abona à dos por ciento, que importan treze mil setecieneos y noventa y siete pesos, y seis reales: par- tida aun de peor semblante que las demàs, pues los nueve mil pesos, y todos los gastos arriba expressados, es el pacto con que el Comercio dà dichas Diputaciones, no siendo visto en ningunos negociados otra cosa, por el manejo de ellos, que ò vn tanto por ciento de lo que se manejare, ò vn tanto señalado de salario, por el dicho manejo. Aqui ay la vltima condicion: luego no cabe la primera, no siendo ja- mas estilo la vnion de ambas; y los Maestres de Plata, por medio por ciento traxeran el dicho caudal, interessandose mucho, como sucederà lo mismo à los Diputados abonan- doselo; con que viniendo todas las dichas partidas, salen de agravio contra el Comercio treinta mil y quarenta y ocho pesos, dos reales y medio, que no se le deben passar en quen- ta al dicho Don Miguel Velez de la Rea; *mayormente quã- do los dichos dos Diputados sus Compañeros, como parece por la citada declaracion ante Don Joseph Ferrer, manifiestan no aver recibido sus partes, ni saber con què motivo se les abonã.* Y no es menos cargo para el Consulado la aprobacion de dichas partidas, pues los atrassos, empeños, contribuciones,*

donativos, y perdidas de las durantes guerras, que ha experimentado este Comercio de veinte años à esta parte, son tales, que aviendo sido su mesa tan opulenta siempre, se halla oy en estado de no desperdiciar hasta las migajas, quanto mas las que juntas componen parte principal con que se mantiene, y cuyos desperdicios naturalmente atrañan adelantar mas los servicios à V. Mag.

Digno reparo es, Señor, que en todas las quantas de Don Miguel Velez al Comercio, que pàran en la dicha Caja de tres llaves, ni en la Relaciõ jurada se acuerde *de la partida de diez, y ocho mil y treinta y ocho pesos, y seis reales, liquidos de cuenta, que original està en dicha Caja al num. 77. que importa veinte y un mil ciento y quarenta y nueve pesos, cobrados en la Nueva-España; y solo en vna declaracion (despues de la Relacion jurada) del presente Consulado, al quadero num. 3. se pone; con que solo à la dicha declaracion (y despues de la Relacion jurada) se ha debido la noticia de dicha partida; y serà razon que tambien estè V. Mag. en cuenta, que la primera explicacion del dicho Don Miguel al Comercio (como consta de sus cartas, y quantas, que citarèmos adelante, y pàran originales en la Caja de tres llaves) fue, que avia sacado solo del repartimiento hecho en Indias, un millon y treinta y ocho mil pesos, subiendo esta contribucion (como parece de su relacion) à un millon ciento y quarenta y seis mil pesos; en que se verifica, como asentaremos, las razones que hubo para dilatarle al Comercio tanto tiempo la razon que pidiò del dicho repartimiento, pues vna cuenta formada, y premeditada con bastante tiempo, no admite partida de descuido, mayormente quando redundà à favor del que la dà.*

Entran agora, Señor, las gracias que parecen del libro, numer. 2. de Polizas, que el dicho Don Miguel Velez de la Rea ha hecho por su deliberacion, sin orden del Comercio, ni consentimiento de sus Compañeros, en beneficio de Particulares, con daño general del Comercio, pues tanto como dexan de contribuir los vnos, como parte, tanto redundà de mayor gravamen en los demàs, como todo.

A Don Luis Sanz de Tagle, vezino de Mexico, à fol. 9.

de

de dicho libro, siete mil dozientos y noventa y un pesos, y un real (intimo amigo del dicho Don Miguel Velez, que es la verdadera razon porque lo executa, pues otra qualquiera que explique, reconocera V. Mag. por su misma quenta del dicho D. Miguel Velez quedava ya satisfecha.)

A Miguel de Albur, vezino de Fuente-Rabia, y Contra-Maestre del Navio Santa Cruz, en el indulto de un frangote, como consta del libro de Polizas, à fol. 132. que importava quatrocientos pesos, diciendo avia justificado ser de radillos de muy poco valor; y declara Don Joseph del Poço, vezino de Sevilla, comprò en casa de D. Gaspar de Conique, vezino de Cadiz, los generos de que se compuso el dicho frangote; y que assimismo los vendiò en la Nueva-Espana, y que passò de tres mil pesos su valor, siendo el frangote el mismo del dicho Miguel de Albur, por cuya quenta, y encargo hizo todo lo que refiere, y que su indulto importaria los dichos quatrocientos pesos.

Assimismo declara el dicho D. Joseph del Poço, como parece del citado testimonio, que presentamos, hecho ante Juan de Castro Soria, Escrivano Publico, y del Numero de esta Ciudad de Sevilla, en 14. de Septiembre de este presente año de 97. que aviendole desbaratado un frangote de vayetas en el Navio el Santo Rey David, Maestre de dicha Nao Don Joseph de Soria, ocurriò al dicho D. Miguel Velez de la Rea, pidiendole passasse à reconocer el dicho frangote, y otro de colchones, que estavan en la Barraca, para que al tiempo de repartirle su indulto, tuviesse presente su poco valor; y no pudiendo conseguir lo executasse, aviendole llevado su Poliza de indulto en la Ciudad de Mexico, viendo que le repartian à veinte reales palmo en todos sus frangotes, passò à dezir al dicho D. Miguel Velez de la Rea, que le llevaria el dicho Maestre, que estava en aquella Ciudad, para que declarasse lo que en razon de los dos frangotes le avia prevenido en la Vera-Cruz; y que el dicho D. Miguel Velez de la Rea se escusò, diciendo no podia hazer exemplar de tal cosa, aviendo entrado à bordo por frangotes cerrados. Este testimonio, Señor, es prueba real de como seràn las justificaciones que se asientan se han hecho para las restituciones, y gracias que han querido hazer, con

solo la depòsicion de los sugetos à quien las han concedido, y como se ha atendido en ellas à lo particular de su eleccion, y no à lo general de su obligacion, y encargo.

A D. Pedro Martinez de Murguia se le haze la gracia (como consta de su quenta del libro de Polizas al fol. 39.) de ochocientos y ochenta y tres pesos; y por el quaderno de Guias del alijo de Flota, se le haze gracia de diferentes caxones de chocolate, y otras cosas, que al respecto de lo que han pagado, hasta los mas pobrecitos Marineros, se regulan en mas de quatrocientos pesos.

A D. Ignacio Zañudo se le haze gracia de un caxon arpillado, que debia pagar dozientos pesos, como consta del libro de Poliza, à fol. 140.

A Don Antonio de Arana, y Antonio del Corro, vezinos de Cadiz, y San Lucar, como consta de dicho libro, à los folios 143. y 146. se les haze gracia de setecientos y quarenta pesos, y seis reales.

A Don Juan Baptista Mascarna, como consta de dicho libro, y el de Sobordo de San Juan Baptista, à los folios 166. del de Polizas, y 87. del de San Juan Baptista, se le haze gracia de tres mil novecientos y cinquenta y cinco pesos, con motivo de aver servido al Comercio, en aver llevado à Santo Domingo el año de 94. porcion de gente. Verdad es que se graduò de Capitan de Mar, y Guerra, y llevò todos los aprovechamientos, que como tal lograria en el Navio que la conduxo: joya que à buscar el Comercio quien se la pagasse, quedaria bien utilizado, y este la logrò por deudo de Don Ramon de Torrezar.

A D. Ignacio de Sugasti, como consta del libro de Polizas, à fol. 187. y del de frutos de la Vera-Cruz, dize el dicho Don Miguel Velez de la Rea, le haze gracia de dos mil y veinte y cinco pesos, por ser de quenta del General.

En dicho libro de Polizas ay à los folios 65. 123. 185. quinientos y veinte y tres pesos, hechos de gracia à Diego de Ossorio, Domingo Perez de Irizar, Lorenço Benites, y Don Juan Benites Milan.

A Don Geronimo Mier del Toxo se le haze la gracia de ponerle entre renglones una declaracion, diziendo (como const-

ta del dicho libro de Polizas, y del lebro num. 1. à los fol. 3.) que seis frangotes que estavan palmeados por de ropa, à veinte reales palmo, son de carela; que destruye mas de la mitad de el indulto que debian pagar, cuya partida no se carga, por no abonar nosotros à dicho D. Miguel ninguna de esta calidad, y se apunta solo para que se sepa.

Funtamente se le haze baxa al dicho de dozientos caxones con chocolate, china, y regalos, que por el quaderno de Guias del alijo de la presente Flota al fol. 36. no se le han cargado como à los demás, que montan mas de seiscientos pesos.

A D. Juan de Mascaruca, en el quaderno de Guias del dicho alijo, à los folios 55. 60. y 93. tiene sesenta tercios de à diez arrobas de tabaco molido, y dozientos y noventa y dos de hojas y aunque dize pertenecen à D. Sebastian Zarco, ni à uno, ni à otro están cargados: es gracia que importa mas de quatrocientos pesos.

D. Geronimo de Céspedes, como parece por el dicho quaderno de Guias, al fol. 33. y 54. no se le han cargado veinte y un caxones, que deben ochenta pesos.

A D. Baltasar Fernandez Franco, como consta del libro, num. 2. y del de frutos de la Nueva-España, novecientos y un pesos, y cinco reales.

Al General D. Ignacio de Barrios, segun dicho libro de frutos, quientos y quatro pesos.

A D. Thomàs Tello, como parece de dicho libro de frutos à su quenta, ciento y noventa y quatro pesos.

A D. Geronimo Ortiz de Sandoval, como parece al quaderno de Guias, fol. 16. 25. 29. 30. 54. 69. 76. 85. 87. tiene noventa caxones de chocolate, y regalos, que importa su induito mas de trecientos pesos.

D. Miguel Velez de la Rea, y D. Antonio de Chaval, como consta del dicho quaderno de Guias, se hazen gracias de mas de ciento y diez y ocho caxones, que deben pagar mas de quatrocientos pesos.

Al Padre Fray Alberto de la Madre de Dios, como consta del referido libro de Polizas, al fol. 194. se le haze gracia por tres frangotes, de que pague solo quatrocientos pesos, y despues hasta estos se le descontaron. Y asentado que el pobre Arti-

llero, y Marinero, que al remo de su gran trabajo, merece tanta atencion (piadosamente visto, como qualquiera obra pia) pues cada vno de estos pobres dexan sus familias, è hijos pendiente su alimēto de su pobre afan, y que aun en esta cōsideracion no se les haze gracia alguna en la pobre miseria de sus caudales. Y que por la Instruccion, y orden se le manda al dicho D. Miguel Velez de la Rea (atendiendo al todo del Comercio) à los Capítulos 1. 6. y 22. que no ha de aver nadie que dexen de ser repartido al respecto de lo que llevar, aunque sean Eclesiasticos, Generales, Almirantes, y otras personas, de qualquier estado, ò calidad que sean, sin reservar ni aun las obras pias, para la satisfaccion del asiento de Haveria. En fee de lo qual, ni pudo, ni debiò hazer el dicho D. Miguel Velez las referidas gracias, que importan veinte y tres mil dozientos y ochenta y seis pesos, que debe restituir al cuerpo principal del Comercio, para mayor aumento del caudal, de quiẽ verdaderamente saliera sin razon, quedandole al dicho Don Miguel la accion à recaudarlo despues; y suspēdemos la prosecucion de dichas averiguaciones, porque ni se puede gastar el tiempo que tenemos en explicarlas, ni en apurar la cōcordãcia que deben tener las partidas que añadieremos, por cuya razon se omiten, y las justificadas, y expressadas, pudieran componer parte de vn servicio à V. Mag. por donde el Comercio se desfrutarà mejor.

En el libro de Polizas, à fol. 49. està la quenta de D. Miguel de Corta, y en ella consta lo siguiente.

En el Navio Santa Cruz, por ocho frangotes, num. 5. à 10. 15. y 16. con mil y setenta y dos palmos; y entre renglones añadido: Los quatro primeros contienen veinte y quatro churlos de canela, con dos mil quatrocientas y setenta y una libras, à vn real y medio; y los quatro restantes con seiscientos y treinta y tres, y vn quarto palmos, à veinte reales, y por su contribucion dos mil y quarenta y siete pesos, y cinco reales y medio. Y en los registros de la Aduana de Cadiz cōsta, que los mismos frangotes se cargaron palmeados con los mismos mil y setenta y dos, que de primera intenciõ estavan puestos en el dicho libro, y quenta, y à veinte reales importan dos mil seiscientos y ochenta pesos; y resulta se cargò de menos seiscientos y treinta y dos

pe-

14
153

pesos, y dos reales, que no se cargan, porque al dicho D. Miguel Velez no se le pasan en cuenta, pero se dan algunas señas de esta manera del estado de los libros.

En cuenta de D. Pedro Fernandez, del Campo, y D. Ignacio de Azconobietta, que està al libro 1. Mapa, fol. 7. y al lib. 2. de Polizas, num. 2. fol. 10. cotejada con los libros de Sobordo, y registros de las Aduanas, junto con lo cargado por D. Luis Joseph de Garayo, constase le han hecho de gracia dos mil y noventa pesos, en distintas partidas, siendo la una, que constando por dichos registros aver cargado D. Luis Joseph de Garayo, en el Navio nombrado Nuestra Señora del Pilar seis frãgotes, num. 1. 2. 3. 4. 9. 10. con mil y sesenta y tres palmos, en el libro de Sobordo solo estàn puestos los quatro num. 1. 3. 9. 10. consta al fol. 75. y en el libro 1. Mapa, estàn puestos tambien, enmendados los numeros, y palmos; y en el libro de Polizas, num. 2. aunque se pusieron los quatro frangotes, se reduxeron à dos, que son los cargados solamente; como de cuenta à parte reconocerà V. Mag. con toda claridad.

En su misma cuenta del dicho D. Miguel Velez, de la Rea, y D. Antonio de Chaval, del libro num. 1. Mapa fol. 35. 164. y 2. de Polizas, à los folios 181. 182. 183. 184. cotejadas con los registros, y libros de Sobordo, junto con lo cargado por Don Ramon de Torrezar, parece, y consta hazerse la gracia de quarenta y tres mil trecientos y ochenta y quatro pesos, assi en partidas que debieron ponerse, y cargarse en dicha cuenta, como de falta de palmos, y otras circunstancias, que se expressaràn por menor en el pliego à parte, con toda justificacion, y distincion. Materia, Señor, que su sonido es gravissimo, y mas teniẽdo por eco los testimonios que presentamos, que contienen lo siguiente.

Don Joseph Aristiguieta, y D. Juan Ambrosio Peri, aviendoles cargado el indulto à veinte reales palmo en todos sus frãgotes, llevando dos de lienços de haveria, passaron à manifestarlo al dicho Don Miguel Velez de la Rea; como tambien, que en unos esterlines les sucedia lo mismo; quien les respondiò, que yendo debaxo de arpillerà, no tenia remedio su paga: cuyo testimonio, y informacion presentamos, hecha à pedimento de Don Pedro de Reynoso, Cavallero del Orden de Santiago, ve-

zino del Puerto de Santa Maria, y Diputado nombrado, ante el Corregidor de dicha Ciudad, en tres dias del mes de Septiembre de este presente año: buen contrapeso de esta recititud es hallarse en la quenta del dicho Don Miguel Velez, al libro de Polizas un frangote, que dize, que por ser de lienços de haveria, se baxa en el una porcion de palmos considerable.

D. Pedro de Miquelena, y D. Phelipe de Agesta, viendose cargados à veinte reales palmo en cinco frangotes de medias de lana, de manera que perdian del principal, passaron à representar al dicho D. Miguel el daño que recibian, para que les hiziesse baxa, q̄ no pudieron conseguir, y retuvieron su paga hasta la Habana, donde bolvieron à hablarle, y les respondió, que no podia hazer baxa alguna, por no aver hecho tal exemplar; consta de declaracion de los dichos ante el dicho Corregidor del Puerto, en dicho dia, mes, y año.

D. Manuel Eguño, aviendo reconocido le repartiã à veinte reales palmo en todos sus frangotes, ocurriò al dicho D. Miguel para mostrarle las facturas, porque reconocido el poco valor de sus frangotes le moderasse el dicho repartimiento, sin que huviesse conseguido baxa alguna; y declara, que en su presencia llegó D. Francisco Cavallero, vezino de dicha Ciudad del Puerto de Santa Maria, à pedirle, que un frangote à q̄ le avia repartido à veinte reales palmo, no valia el indulto que le cargava; por cuya razon le pedia satisfaciesse dicho indulto, y demás gastos, y le entregaria dicho frangote, y le quedaria agradecido, y muy contento con perder el principal, sin que por esto consiguiesse el menor alivio; consta de su declaracion al dicho Corregidor, en el dicho dia, mes, y año.

Juan Chaide, estando en la Vera-Cruz, le llevó un Ayudante la poliza de su indulto à veinte reales palmo, y no llevando mas de tres frangotes de muy poco valor, le representò al dicho Ayudante, que lo destruian, y en particular por el un frangote, que siendo ropa hecha basta, le cargavan por el quatrocientos y diez y siete pesos; y le respondió dicho Ayudante, no avia mas remedio que pagar, pues à ninguno se le hazia baxa; consta de su declaracion al dicho Corregidor, en dicho dia, mes, y año.

Bien

Bien hermanan, Señor, estos rigores con otras piedades: *En la quenta de D. Pedro Martinez de Murguia, al libro num. 2. de Polizas se le haze baxa de seiscientos pesos, por dezir es el frangote que los avia de contribuir de ropa usada; pero tiene la disculpa de la miserable fatiga con que aquel pobrecito iria para buscar vn pedazo de pan, para mantener à su muger, è hijos; y el mas que mediano caudal que tiene la casa de dicho Don Pedro de Murguia, muy bien merecido, por muchas razones.*

D. Pedro de Ribera, reconociendo su poliza de indulto, y que le cargavan à veinte reales palmo en todos sus frangotes, y que en uno de anascotes negros, damasquillos de lana, y hilo, despues de vendido solo le quedavan à su dueño veinte reales de plata de su mōto principal, lo manifestó assi al dicho D. Miguel Velez de la Rea, quien le respondió, que conocia tenia razon, pero que no podia hazer baxa, por no hazer exemplar; y profigue en su declaracion, diziendo, le sucediò lo mismo, como fiador de D. Pablo Cruzado, sobre vn yerro de cinquenta y dos pesos q̄ le avian cargado mas en dos frangotes; pues aunque justificò dicho yerro por los despachos de España, no quiso passar por ellos el dicho D. Miguel, haziendole pagar por entero à razon de à veinte reales palmo, como à todos. Consta de su declaracion al dicho Corregidor, en dicho dia, mes, y año.

Como, Señor, se puede dexar de exclamar viendo tantos exemplares en tantas gracias para quien se ha querido, y tantas notas en las quentas, y libros de Polizas, y Mapa, declarando baxas, por aver justificado estar gravados; como concordarèmos, Señor, estas justificaciones?

D. Miguel Villete dize, que teniendo entendido que à nadie avia hecho baxa el dicho D. Miguel de los veinte reales palmo en cada frangote, aunque reconociò el grave perjuizio que se le seguia, no passò à hablarle, y le obligò el dicho indulto à dexar muchos generos por vender, por la gran perdida que tendria en ellos. Consta de su declaracion al dicho Corregidor, en el dicho dia, mes, y año.

Don Vicente Porro, vezino de Cadiz, aviendole repartido à veinte reales palmo por todos sus frangotes, ocurriò al dicho D. Miguel, porque le hiziesse baxa, sin poderlo conseguir,

por dezirle no avia hecho exemplar, como parece de su declaracion ante Francisco Gamonales, en Cadiz à 4. del dicho mes, y año referidos.

Lo mismo declaran Don Miguel del Portillo, Don Francisco de los Reyes Torquemada, Francisco Antonio Fabrega, Don Juan de Vgo, y Pedro Chapore, vezinos de Cadiz, como consta de sus declaraciones ante el dicho Francisco Gamonales, en Cadiz à los 2. 3. y 4. dias del dicho mes, y año, que presentamos junto cõ todas las antecedentes: ratificando esta misma verdad Don Geronimo Mier del Toxo, D. Geronimo de Cespedes, D. Joseph de Miranda, D. Joseph de Olaysola, D. Geronimo de Sandoval, vezinos de Sevilla; Don Pedro de Miquelena, D. Phelipe de Agesta, D. Tomàs Peri Cortès, D. Bernardo Luquin, vezinos del Puerto de Santa Maria; Don Pedro de Murguia, del Abito de Santiago, D. Pedro de Oronoro, D. Domingo de Arrambide, D. Francisco Casanova, vezinos de Cadiz; y D. Pedro de Vztariz, del Abito de Santiago, de Sevilla, que por averlos citado D. Miguel Velez de la Rea à que declarassen, les avia comunicado el repartimiento hecho en Indias, y aprobado lo ellos; se pidiò por nosotros, que ante D. Joseph Ferrer declarassen lo que en esto passava; y aviendolo hecho, como queda referido, declararon tambien, como parece por su deposicion, que el repartimiento se avia hecho à veinte reales palmo en todo genero de frangotes. Con cuyas evidencias queda asentado, que à todo genero de frangote entero se le cargò, y sacò la contribucion de dichos veinte reales palmo.

Fue Dios servido poner la Flota en España à salvamento, y entre puntales, y se divulgaron los clamores del indulto sacado en Indias, y de no aver contribuido, como se mandò, à parte los treientos y ocho mil pesos de las ropas de ilicito Comercio, verificandose vno, y otro por todas las quantas; pues siendo muy considerable su contribucion, no tenian distincion, ni separada carga las mercaderias de ilicito Comercio de las demàs. Llegaron estas voces al Comercio de Sevilla, sin que por los Diputados de la dicha Flota, ni por el Consulado que la recibì se huviesse dado cuenta al dicho Comercio de Sevilla de nada de lo referido; de forma,

que

que aviendose hecho Junta General, se le escribió por el Consulado de Sevilla en nombre del Comercio al Consulado Don Ramon de Torrezar, y Don Luis Joseph de Garayo, que estavan en el recibo de la dicha Flota, en carta de 11. de Abril de este presente año, diziendo se les declare, y de entera satisfaccion de la forma en que se executò en Indias el repartimiento por los Diputados, con toda distincion de si fue general, ò con separacion de los generos de Francia como ilicitos. Y de la misma fecha repite el dicho Consulado de Sevilla, por carta escrita à Don Ramon de Torrezar, que los Diputados de la dicha Flota den razon de averse repartido, ò no à la ropa illicita la cantidad que le tocò por razon del indulto.

En 22. de dicho mes, y año, en carta de Don Miguel Velez de la Rea, escrita en Cadiz al Consulado de Sevilla, dize, que assegura, que la Diputaciõ hizo toda pesquisa por saber la ropa illicita que iba, y quien la llevaba, y que no lo consiguieron, por cuya razon dispusieron la contribucion con una separacion de unos mil y ochocientos frangotes, por una parte, y novecientos por otra, sin distincion, ni declaracion en las polizas lo que tocava à la ropa de Francia (que aqui no explicamos, por no repetirlo hasta su lugar.) Y assegura tambien en dicha carta dieron parte à los interessados, que assistieron à la dicha disposicion (que ellos dexan negado en la citada declaracion.)

En cartas de 26. de Abril, y 6. de Mayo, escritas por Don Ramon de Torrezar, y Don Luis Joseph de Garayo, à bordo de San Juan Baptista, aseguran lo mismo al Consulado de Sevilla.

Y esto es bueno, quando en la citada de Don Miguel Velez de 22. de Abril, declara aver cumplido como se le ordenava en la orden privada de la Instruccion del Cap. 80. en que se le manda no dar parte à nadie, ni à los Diputados del Comercio, haziendo el solo el repartimiento, como debe constar del dicho Capitulo. Nosotros hemos visto, y Don Geronimo de Sandoval, y D. Baltasar Franco en sus declaraciones aseguran averse assi executado, diziendo, que hasta estar hecho el dicho repartimiento no se lo participò, ni se lo comunicò, ni hizo Junta sobre ello. Bien concuerda con averlo puesto à la deliberacion, y premeditacion de los interessados, quando

confiessa cumpliò con el Cap. 80. citado en no manifestarlo à nadie; y se comprueba con averlo retirado hasta de los Diputados sus Compañeros, buscandolo solo la solitud de su cumplimiento, y execucion, como los mismos citados declaran.

En carta de 21. de Abril de este año, escrita en San Juan Baptista, participan D. Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo al Consulado, y Comercio de Sevilla, estar achacoso D. Miguel Velez de la Rea, y que por esso no ha podido dar la razon que se le pide, del modo del repartimiento que hizo en la Nueva-España, y aseguran, que luego al punto lo executará para que lo reconozcan.

En carta de 29. de Abril de dicho año, con expresso el Consulado de Sevilla al de Cadiz, dize lo que en dicho dia se acordò en Junta General por el Comercio, que consta del dicho Acuerdo, en el quaderno del año presente, y fue, que solo para el ajuste de los quatrocientos mil pesos se diò facultad à seis Diputados para hazer Junta particular con el Consulado. Y en la dicha Carta, y Acuerdo (que es el que cita Don Ramon de Torrezar en su jurada relacion, al quaderno num. 3.) se dize, que el Comercio assiente à que serà bueno pague lo que se debe, pero aviendo de saber primero quanto resta para el cumplimiento de lo que se necessita à dicha paga, y que esperavan esta noticia para resolver, y que clamava todo el Comercio, insistiendo sobre que se le de razon como està pedida, contando por horas el tiempo que avia passado, sin darle respuesta de si à lo ilicito se le avia echado en las Indias repartimiento particular, en cuyo punto conformemente subsistian, diziendo era punto del Consulado, y de todos ellos satisfacer con brevedad, claridad, y acierto este reparo (esto fue como por via de consejo del vn Consulado al otro,) y se manda por dicho Acuerdo, y Cartas, que caso que no se huviesse cargado à lo ilicito lo que debia, se hiziesse sobre los efectos procedidos de semejantes ropas, el dicho repartimiento de los trecientos y ocho mil pesos, que tocavan à esta Flota; y dicha cantidad se aplique al entero de los quatrocientos mil pesos del donativo; y que el ansia de que respondiessen à lo que se les preguntava, no sossegaria hasta la respuesta, ni se podria hasta

entonces conseguir se juntassen otra vez; porque no avia cosa en que mas insistiessen, ni avia palabras ya para persuadirlos, y assegurarlos en que se les daria satisfaccion de todo. Cierito, Señor, que no podemos dexar de pedir à V. Mag. atienda à las confidentes razones de esta carta, y consejos del vn Consulado al otro, y à lo que se explican vnos con otros.

En carta de 30. de Abril, escrita en Cadiz, respondiendò à la antecedente de 29. en que haze relacion del modo en que executò el repartimiento el dicho D. Miguel Velez, assi en los mil y ochocientos frangotes, y en los novecientos ya referidos en la antecedente, de que no pudo el Comercio quedar satisfecho, ni en una, ni en otra, como expressaremos en su lugar; y en la cuenta que remitiò despues, acaba diziendo, que cargò doble à dos frangotes, y ochenta tercios, que iban de por alto, y calla que fue el dicho D. Miguel quien los llevò, como diremos à su tiempo.

En carta de 1. de Mayo responde à la antecedente de Don Miguel Velez el Consulado de Sevilla, diziendole, que en lo que responde à la pregunta del repartimiento de la ropa illicita, no se ha atrevido el Consulado à ponerla en Junta General, hasta que de noticia mas individual de lo que se le pregunta, pues palmeado todo à veinte reales, sin separacion, ni sacar nada por razon de lo illicito, dà seguridad que fue todo igual; y aunque el dicho D. Miguel quiera dar à entender hurvo separacion, no ay nadie que se persuada à ello: y se le manda diga, y declare à como, y quanto pagò lo illicito, y à quanto lo licito, que es lo que con ansia se esperaba.

En carta de dicho dia, mes, y año escriben Don Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo al Consulado de Sevilla, aprobando lo que en la carta antecedente de 30. de Abril, dize Don Miguel Velez de la Rea sobre el punto del repartimiento hecho en la Nueva-Espana, por lo que debiò contribuir la ropa illicita; y que à los dichos Diputados avian passado su carta del dicho Consulado, para que dieran razon de lo que se les preguntava, como lo executavan en la carta citada de 30. de Abril, en que referian la forma, y substancia en que avian hecho el repartimiento, y que les parecia avian atendido à executar la orden que llevaron del Consulado, y à que

quedassen gravadas las fabricas de Francia, y que parece se avia conseguido en la mayor parte.

En 4. de Mayo, con expresso à toda diligencia, en vista de las cartas de 30. de Abril, y 1. de Mayo, repite el Consulado de Sevilla à D. Ramon de Torrezar, y Don Luis Joseph de Garayo, que todavia la razon que dan los Diputados del repartimiento, que les tienen pedida, no dà luz su respuesta, que aclare la confusion del Comercio, sobre saber con distincion como se hizo; por cuya razon la Junta Particular no las manifestava à la General, hasta tenerla en la forma deseada, y que assi lo dexassen todo, y se dedicassen los Diputados à satisfacer à todo el Comercio sobre lo que se les ha preguntado, y que corria por cierto, que el palmeo fue igual, sin diferenciar lo licito de lo ilicito, segun las quantas todas; y que lo que deseava el Comercio era, que abierta, y claramente se dixisse lo que avia en aquello, para que se aquietasse, porque lo demàs era dar motivo à que no tuviesse fin aquella disputa, ni se pudiesen entender; y que como quiera que si no huviesse pagado la ropa de Francia, se avia de sacar, sirviendo para la cantidad de los quatrocientos mil pesos, como estava prevenido, no se diese un passo mas en la descarga, hallàrase, como se hallasse quãdo recibiesse aquel expresso, y que aquello importava executar assi; y que en termino de una hora (si ser pudiesse) respondieran los Diputados de suerte, que no tuviera que bolver aquel negocio allà otra vez; y que seria de especialissimo reconocimiento para el dicho Consulado, y quietud para todos; y que segun lo agrio que se estava, tenían razones para suplicarles la mayor brevedad, claridad, y satisfaccion en la respuesta; y que tambien la debian dar à lo preguntado sobre el entero pago de los debitos del Comercio, pues aunque se escusavan de dar aquella noticia, se bolvia à pedir.

En carta de 6. de Mayo de D. Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo, respuesta al Consulado de Sevilla de la anterior de 4. del dicho, avisan avian expressado à los Diputados quanto el Consulado les prevenia, y que respondian embiando la cuenta con toda la claridad que se deseava por el Comercio, tocante al repartimiento del indulto executado

en la Nueva-España, y que no quedava otra diligencia que hazer por su parte, remitiendose à lo que D. Miguel Velez de la Rea explicasse; y de camino aseguran, que el repartimiento no fue general, sino particular, y separado, sobre la ropa de Francia, aviendo apartado los mil y ochocientos frangotes, y los novecientos que refiere el dicho D. Miguel; y que cargando unos, y otros, como dize, se conocia que los trecientos y ocho mil pesos que debia contribuir la ropa illicita, se sacaron de los mil y ochocientos frangotes, y tercios, por estar embebidos en ellos todos los generos de Francia; (y advertimos dexamos esta explicacion hasta su lugar, como hemos dicho con vista de la quenta) y prosigue en dicha carta, aprobando en todo, y por todo la dicha quenta, y asegurando aviã assentido los principales interessados de la Flota, con quien lo comunicaron los Diputados antes de executar dicho repartimiento, à que estava bien hecho; y acaban en dicha carta, diciendo, faltarian seiscientos mil pesos, poco mas, ò menos, segun el calculo que avian hecho para dexar pagadas las escripturas, cuyos plazos estavan cumplidos, que se debian repartir sobre los quatrocientos mil pesos del donativo con que el Comercio servia à V. Mag. y que esperavan lo que se determinasse por el Comercio.

En carta del mismo dia 6. de Mayo, escrita por Don Miguel Velez de la Rea al Consulado, y Comercio de Sevilla; asegura hizo el repartimiento, observando la orden (inviolablemente) que se le diò, remitiendose à la quenta que presenta con dicha carta; que conteniendo la regulacion, que en distintas cartas ha hecho de los mil y ochocientos frangotes, por una parte, y los novecientos por otra, es en substancia (remitiendonos à ella en el todo de su contexto) como se sigue.

Pero antes de ponerla se ha de servir V. Mag. reparar con toda atencion en las dichas cartas: lo primero, que desde 6. de Março hasta 6. de Mayo durò el teson del Comercio à pedir esta quenta, y razon, con las instancias que V. Mag. ha oïdo, debiendo tenerla à respuesta de la primera carta, si viesse formada, como se dà; pues à todos los comerciantes sus encomenderos les entregan sus quentas, no solo al punto

mis-

mismo de llegar à España, pero desde las Indias se las remiten en los pliegos duplicados que se hazen, por los riesgos de las Naos; y se prueba dicho rezelo con disculpar D. Ramon de Torrezar à su primo D. Miguel Velez de no averla embiado, diziendo *en carta de 21. de Abril, ya citada, estava achachoso*; con que no avia instrumento, si no le hazian, que poder remitir: con que se sigue, que si como estuvo bueno, huviesse muerto, no avia quien diesse quenta, ni razon, porque los demás Diputados, ni aun para su noticia la tenian; à que *se añade la consideracion de las enmiendas, falta de partidas, diferencias de tinta, y notas entre renglones, que destruyen la mitad del valor que contenian, como todo se reconocerà de los libros 1. y 2. del Inventario, que contienen toda la carga que llevó la Flota, y el indulto que se sacò.*

Lo segundo, que si quien pidiesse la dicha quenta fuesse vn criado inferior del dicho Consulado de Sevilla, no se pudiera aver hecho menos caso del: pues con indirectas, y razones frivolas le fueron entreteniendo, sin darle razon satisfactoria hasta el referido dia 6. de Mayo, que remitieron la vltima quenta, de que aun no se satisfizo el Comercio.

Lo tercero, la parcialidad, y consejo del Consulado de Sevilla, con el de Cadiz, y el dicho Don Miguel, pues disculpa sus instancias con la prevencion del Comercio.

Lo quarto, y mas ponderable, por los daños tan graves q̄ originaron, fue la demora del tiempo, que hasta aora ha sido el credito de V. Mag. (quando menos) Acreedor à este cargo, pues con el motivo del corto donativo que à V. Mag. se hizo, passò por medio de las Naciones al todo del Mundo, que V. Mag. era el que ocasionava dicha dilacion, que no tiene restitucion, ni àzia V. Mag. ni àzia el comun que lo lastò.

Dize en su quenta, que en primer lugar precediò el executar quantas diligencias, y juizios fueron imaginables à fin de hazer con separacion el repartimiento de los treientos y ocho mil pesos, y que no comprehendiò cosa regular à poder hazer el dicho repartimiento.

Estas diligencias parece las executò tan secretas, que no solo sus Compañeros no las entendieron para ayudarle, como

mo llevan declarado, sino que hasta el mismo Don Miguel Velez las ignorò para el dicho repartimiento (y esto el dicho Don Miguel es quien lo dize) pues llevando las mayores dependencias, y el mayor numero de frangotes, aseguran todos los mas de los mil y ochocientos eran de Francia, con que le tocaria la mayor parte.

Prosigue diziendo hizo separacion de novecientos frangotes, poco mas, que se consideraron por de generos, no solo licitos, pero valuosos, repartiendoles por repartimiento general, sin consideracion ninguna à que contribuyessen nada por lo ilicito, y teniendo presente su menor valor, ciento y seis mil ciento y setenta y dos pesos, y à mil y ochocientos frangotes, algunos mas, con dozientos y ochenta y seis tercios, se les hizo consideracion de que la mayor parte de las mercaderias, que ellos tenian, eran fabricadas en los Dominios de la Corona de Francia, y se tomò resolucion de hazer repartimiento igual à estos mil y ochocientos frangotes, reduciendo la forma para mayor igualdad à la medida de palmos, teniendo presente, que siendo los mas de los generos de los Dominios de Francia, mas valuosos que los de otras fabricas, como era notorio, salieron los licitos mas aliviados, aun en aquel menor numero que eran, que los ilicitos; y que en aquel repartimiento de los mil y ochocientos frangotes, y tercios, que contribuyeron setecientos y veinte y cinco mil pesos, se incluyò la cantidad de los trecientos y ocho mil de la ropa ilicita, que fue el animo del dicho D. Miguel, y que era muy reparable la diferencia que ay en la contribucion de los novecientos frangotes, à los mil y ochocientos, pues estos contribuyeron quatrocientos y diez y siete mil pesos, fuera de los trecientos y ocho mil de lo ilicito; y à la regulacion de los novecientos, que pagaron ciento y seis mil pesos, correspondieron à los dichos mil y ochocientos, dozientos y doze mil pesos, y que avian pagado dozientos mil pesos mas. Y acaba diziendo estas palabras: Se pone en la consideracion de V. ms. que estos mil y ochocientos frangotes se consideraron (por noticias que se adquirieron) por de mucho mas valor, assi por la calidad de los generos, como por la estimacion que tuvieron, y sujetos en cuyo poder fueron, sobre cuyo supuesto resolver à V. ms. lo mejor que les pareciere.

Desearnos dar con la mayor claridad possible à entender à V. Mag. quan al contrario es el sonido de lo que se refiere en dicha quenta, pues ni faltò la comprehension necessaria para hazer atentadamente el dicho repartimiento, ni hubo vtilidad ninguna en las ropas licitas, ni mas carga en las ilicitas, ni separacion alguna de calidades de ropa. Que no faltò la comprehension necessaria, lo probamos con evidencia innegable à todo Comerciante; pues vna de tres cosas se busca, y ha buscado siempre para hazer dicho repartimiento separado, como se ha practicado infinitas vezes, y con qualquiera de ellas se ha puesto en execucion. La primera, conocimiento de que vâ dicha ropa, y què câtidad. La segunda, descubrir los frangotes en que està. Y la tercera, conocer los sugetos que las llevan, reservando otras indirectas, que para el poco mas, ò menos repartimiento de cada individuo sirven solo. En este caso no solo faltò alguna de las tres circunstancias referidas, pero concurrieron tan clara y distintamente, que las confiesa assi el dicho Don Miguel todas tres; pues supo, que el mayor numero de los mil y ochocientos frangotes era, como dize, de la dicha ropa illicita: supo los frangotes donde se encerravan: supo los sugetos que los llevaron, como refiere, diziendo, *hizo el juizio por todos tres conocimientos*. Y esto vltimo no podia negar, pues la marca, y numero de frangotes dize el dueño. Pues què faltò, Señor? Què faltò, Señor? Gana, que Juez, y parte no lo quisieron vnir las leyes, con justo reparo.

Que no hubo vtilidad ninguna en las ropas licitas, està en los ojos, pues si se le repartiò à veinte reales palmo à el mayor numero de frangotes por ilicitos, y incluyò con ellos el corto numero de licitos, cargandoles à lo mismo que (como pena de su delito) les avia repartido à los otros. No llevan los mismos açotes inocentes, que culpados? Porque la consideracion de disculpa que pone de su mayor valor à los licitos, es engañosa; pues con ellos entraron los de medias, paños, sempiternas, anascotes, estameñas, &c. de Inglaterra; granillas, paños, olandillas, sempiternillas, &c. de Olanda; platillas, vocadillos, esterlines, lienços teñidos, &c.

de

de Amburgo; bramantes redondos, floretes, hilos de caxetillas, anascotes de Brujas, &c. de Flandes; gambalos, borlonnes, medias de capullo, motillas, belfallas, &c. de Genova; y otras mercaderias de todas partes, tan valumosas como las referidas: porque solo canela, vayetas, valetas, crudos, y de los demàs generos que señala, lo que acertò à ir suelto pagò menos de los veinte reales, pues frangote cerrado ninguno dexò de contribuir à veinte reales palmo, como consta del testimonio sacado del libro numeros 1. y 2. de la carga, y polizas.

Y el *verbi gratia* que pone en su ultimo papel el dicho Don Miguel Velez à el dar las relaciones juradas, que està à el num. 5. del frangote de Ruanes, con el frangote de otros generos nobles, y de los Amigos de la Corona, sacando el dicho frangote de Ruanes mil dozientos y cinquenta pesos valor de España, y del otro frangote de distintos generos de quatro à cinco mil pesos, es mas engañoso que todo lo demàs; pues el dicho frangote de Ruanes, que pone, valiò este viage en Indias tres mil pesos, que es en donde se le debe buscar su valor para el dicho repartimiento, y valançeados con los de los generos arriba expressados de los Amigos de la Corona los de Ruanes, Bretañas, Olanes de Paris, Creas, Morleses, puntas de Lorena, felpas, rasos, y encaxes finos de oro, y plata, que son tambien generos de Francia, y no faltaron en la Feria, valieron mucho mas que los licitos.

Que no hubo mayor carga en las ropas ilicitas, con la prueba antecedente no necesitan otra, pues no contribuyeron separadamente los trecientos y ocho mil pesos, que debiò sacar, segun se le ordenava.

Para la consecuencia de que no hubo separacion de calidades de ropa, salen de las referidas pruebas bastantes antecedentes para ella, pues la ropa de Francia no la tuvo: y la separacion que solo se encuentra (bien registrado el modo que el dicho Don Miguel observò, segun dize) es solo la de los valores: vtilidad que generalmente era preciso gozasse el cuerpo del Comercio, como se le manda al Capitulo 17. de la Instruccion; pues solo esso se consiguiò con la separacion de la canela, vayetas, valetas de hilo, y crudos, que valian me-

nos que los otros generos, y aun en esso con la injusticia de que en medias de primera, y segunda suerte, estameñas, gambalos, platillas, vocadillos, paños, y anascotes, solo lo que vino suelto tuvo esse alivio, como se explicará á su tiempo, y deponen todos los que han declarado.

Suplicamos à V. Mag. sea servido prestar toda su atención, y reflexion sobre el punto final de la quenta que el dicho Don Miguel Velez dà del modo del repartimiento por palmos en los frangotes de arpillera, que es el siguiente, y el de la mayor entidad, reparo, y cargo para el dicho Don Miguel Velez.

Dize, que aviendo hecho el juicio por palmos para la mayor igualdad del indulto de dos mil ochocientos y setenta y nueve frangotes de arpillera, y dozientos y ochenta y seis tercios, separò novecientos frangotes de generos valumosos, de menos valor, que se componian (segun la quenta que dexamos expressada) de canela, vayetas, valetas, crudos, y otras menudencias sueltas; y que à estas les repartiò ciento y seis mil pesos de indulto; y à los mil y ochocientos frangotes que quedavan, y dozientos y ochenta y seis tercios, les echò setecientos y veinte y cinco mil pesos; y que si los huviera cargado como à los novecientos, no huvieran contribuido mas de dozientos y doze mil pesos; y que por averles cargado à veinte reales palmo, contribuyeron los referidos setecientos y veinte y cinco mil pesos.

Pues aqui agora, Señor, el reparo, y el engaño: Por dicha carta, escrita del dicho Don Miguel Velez, entre Puntales, à bordo del Navio San Juan Baptista, su fecha de 6. de Mayo deste presente año, ya citada, con la razon de la carga que fue en la dicha Flota, dà por primera partida dos mil ochocientos y setenta y nueve frangotes de arpillera, y dozientos y ochenta y seis tercios: y haziendo consideracion à que son dos mil novecientos y quarenta y un frangotes (inclusiue sesenta y dos, que componen los referidos dozientos y ochenta y seis tercios) que se cargaron en la dicha Flota, como se refiere por dicha carta, y quenta, que en ella remitiò inclusa, que todo para en el Arca de tres llaves, y por los registros de las Aduanas de la Ciudad de Cadiz, y Sevilla, son dos mil ochocientos y qua-

tro

tro frangotes (en que parece se cargaron fuera de registro cien-
 to y treinta y siete frangotes) y de los referidos dos mil ocho-
 cientos y quatro frangotes de los registros de dichas Aduanas,
 los dos mil trecientos y noventa y quatro se embarcaron, como
 por ellos se justifica, frangotes palmeados, y cerrados; y los qua-
 trocientos y diez de las ropas sueltas, arriba explicadas, que
 fueron donde recayeron los ciento y seis mil pesos, que dize el
 dicho D. Miguel Velez, repartio à los novecientos frangotes;
 y estos mismos ciento y seis mil pesos salen en la contribucion de
 la dicha ropa suelta en el quaderno, en que por menor dà el di-
 cho D. Miguel al Comercio la razon de lo sacado, que para en
 dicha Caja. Y por esta misma quenta dà el dicho D. Miguel
 mil novecientos y quatro frangotes cerrados, y supone, que en
 la ropa suelta està embebidos los otros novecientos frangotes;
 y regulada toda esta ropa suelta à frangotes, al respecto de los
 otros (como èl supone en la dicha primera quenta que remitiò
 al Comercio desde el referido Navio San Juan Baptista) ha-
 zen solamente quinientos y setenta y un frangotes de la dicha
 ropa suelta; y por esta confrontacion resulta claramente no se
 hizo cargo de quatrocientos y noventa frangotes cerrados, y
 quedan mas ciento y sesenta y uno de dicha ropa suelta, que
 los registros de las Aduanas, y de los dichos quatrocientos y no-
 venta frangotes cerrados, se le deben baxar los ciento y sesen-
 ta y uno, que dà mas de la ropa suelta, y quedan trecientos y
 veinte y nueve frangotes cerrados, que debe pagar, y restituir
 el dicho D. Miguel Velez, computados à ciento y cinquenta
 palmos, en la misma conformidad que èl los pone por su quenta,
 que hazen palmos quarenta y nueve mil trecientos y cinquenta,
 y à razon de veinte reales, importã ciento y veinte y tres mil
 trecientos y setenta y cinco pesos escudos; y de los ciento y sesen-
 ta y un frangotes que dà mas de ropa suelta, que al mismo cõ-
 puto hazen veinte y quatro mil ciento y cinquenta palmos, que
 à razon de diez reales plata palmo (por quanto los otros diez
 està inclusiuè en lo que sacò de los quinientos y setenta y un
 frangotes de la dicha ropa suelta) montan treinta mil ciento
 y ochenta y siete pesos, y quatro reales, que debe restituir; y
 assimismo por los ciento y treinta y siete frangotes, que halla-
 mos mas de los registros de las Aduanas (como explicamos en

la cabeza de este capitulo, diziendo serian de por alto) cinquenta y un mil trecientos y setenta y cinco pesos, pues regulados al mismo computo de los demàs, tienen veinte mil quinientos y cinquenta palmos, que à veinte reales hazen dicha cantidad, y unidas todas tres partidas, componen dozientos y quatro mil novecientos y treinta y siete pesos, y quatro reales, que debe enteramente restituir el dicho Don Miguel Velez de la Rea, como por la formada cuenta de este alcance se verá con toda claridad, justificacion, y distincion, por la confrontacion que se ha hecho entre los registros de las referidas Aduanas de Cadiz, y Sevilla, libros de Sobor do, lib. 1. Mapa 2. de Polizas, y su cuenta por menor citada.

Esto es aver en esta forma deseado imponer à V. Mag. en este agravio, por ser el mas substancial contra el Comercio, con que dexamos la segunda Classe de esta obra fenecida, que no resumimos sus agravios, como en la primera, porque se nos acaba de notificar por el Marques de Narros de parte de V. Mag. hemos de fenecer esta obra dentro de el termino de tres dias.

TERCERA Classe.

En carta de 26. de Abril de este presente año, à bordo de San Juan Baptista, dize D. Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo, al Consulado de Sevilla, piden libramiento à V. Mag. sobre las Alcaualas de la Ciudad de Mexico, y su Consulado, con sus interesses regulares, del gasto de las Tartanas que salieron à encontrar la Flota, à las Islas Terceras; y del que hizieron los Barcos que llevaron los bastimentos à la Armada, y de los doze mil pesos de la librança de D. Antonio de los Rios, perteneciente à Don Antonio de Legorburu, que avia de aver satisfecho la Flota del Conde de Villanueva; por cuyo efecto sube à veinte y tres mil pesos, con sus interesses, como se dexa dicho en la primera classe.

En 29. de Abril de este año, en Junta General de Comercio se acordò lo siguiente: Que Acordavan, y Acordaron de una conformidad, que aprobavan, y aprobaron el que se hiziesse à V. Mag. el servicio de los quatrocientos mil pesos de donativo, en la conformidad que dichos señores participavan, y assimismo con las circunstancias, y puntos que expressa el primer Acuerdo del Comercio, en que hizo ofrecimiento à V. M.

de

de dozientos mil pesos, por este mismo fin: y que en quanto à que se repartiessse sobre todo lo que viene en esta Flota la precisa cantidad de que se necesitare para cubrir el debito referido del Comercio, aprobava tambien el que se pagasse enteramente lo que se debia, tanto por la importancia de mantener su credito en la puntual, y cabal satisfaccion de lo que debia, como para aliviar los individuos que prestaron su dinero para el fomento, y despacho de dicha Flota; y que los dichos Prior, y Consul avisassen la cantidad que faltaria para este enteropago; con lo qual se acabò la dicha Junta, mandando se pusiesse por Acuerdo.

En carta del dicho dia 29. de Abril de este presente año, refiere el Consulado de Sevilla al de Cadiz averle escrito el dia antes lo que contiene el Acuerdo, y añade estas palabras: Que Acordava el Comercio la paga de las escrituras, pero con la circunstancia que en la de ayer referida prevenimos à V.ms. de que se sirvan participarnos que cantidad es la que resta à el entero cumplimiento de toda la que se necesita, cuya noticia aguardamos, para que el Comercio, segun pide, tenga entendido la cantidad que falta; y no por la razon que el Comercio pide, es su intencion que cesse la disposicion que puede tocar à este despacho, sino que corra con la brevedad que se desea, y se necesita.

En carta de 1. de Mayo de este año (à bordo de San Juan Baptista) escrita por D. Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo, ay estas palabras: Y en quanto à dar satisfaccion de lo que se està debiendo de escrituras, que pertenecen à los empeños del Comercio para esta Flota, quedamos enterados averse V.ms. y esos señores conformado con nuestro dictamen de satisfacerlas, por lo que conviene mantener, y fomentar el credito del Comercio, cuya reflexion, tan digna de ser atendida, nos parece preciso executarla, y para que fuesse con el acierto que en todo deseamos, quisimos tener la aprobacion de V.ms. (como si no la necesitassen, Señor, precisamente) sin dudar vendrian en lo mismo, por ser tanta razon, y assi passaremos à executar lo; y por aora no se puede embiar la razon que V.ms. piden.

En carta de 4. de Mayo deste año, con expresso à toda diligencia

gencia, dize este Consulado al de Cadiz estas palabras: No se de vn passo mas en la descarga, hallese como se hallare quando esta se reciba. Esto importa executar assi, hasta dar entera noticia de lo que se ha pedido. Y acaba con estas: Y que tambien deben dar satisfaccion à lo que se les ha preguntado sobre el entero pago de los debitos del Comercio, y que la buelven à pedir.

En carta de 6. del dicho responde el Consulado de Cadiz al de Sevilla à la carta antecedente lo que se sigue: Sobre la cantidad que està debiendo el Comercio, à que no pudimos satisfacer en la antecedente por las razones que manifestamos, y que todavia no se ha podido liquidar enteramente, por aver estado entendiendo en la forma, y disposicion con que ha de correr el repartimiento, por no dilatar à V.ms. la noticia para su entero conocimiento, dezimos, que para satisfacer las escripturas, cuyos plaços està cumplidos, y cuya paga debe ser aora (segun calculo que se ha hecho) faltará seiscientos mil pesos, poco mas, ò menos, que se deben repartir sobre los quatrocientos mil pesos del donativo con que el Comercio sirve à su Magestad. Y respecto de empeçarse oy los pagamentos, que se acabarán mañana, en cuyo dia es regular el dar principio à las Guias para la descarga de la plata, lo avrèmos de suspender hasta tener respuesta de lo que se determinare en vista de todo lo referido.

Por V. Magestad mismo pedimos atienda à las consecuencias innegables que salen de esta carta. Dizen, que por aver estado entendiendo en la forma, y disposicion con que ha de correr el repartimiento, no han dado el aviso de lo que faltava, y que entonces manifestavan eran seiscientos mil pesos, poco mas, ò menos, cuyos plaços eran cumplidos, dexandose dicho en la antecedente de primero de Mayo, passarian à hazer el dicho repartimiento para el entero pago. Luego quando escriven dicha carta estava hecho ya el repartimiento! y en la certeza de que con vn millon, poco mas, ò menos, cubrian debitos, y donativo! indubitable. Luego el repartimiento se debia executar solo à fin de sacar el dicho millon, poco mas, ò menos? En que no ay duda. Mas diziendo, que al otro dia estavan para dar las Guias para la descarga de la plata,

afian.

23
162

afiançan estar hecho el dicho repartimiento. Estar hecho, y deber ser de vn millon, poco mas, ò menos, para ser justo, *lo prueba la misma carta, y cuenta de los seiscientos mil pesos, y de los quatrocientos mil que dezian avia que sacar? Dezir que con la orden suspendian la execucion de la descarga hasta tener aviso*, manifiesta no podian, ni debian mudar la dicha disposicion del repartimiento, hasta la deliberacion del Comercio, con la noticia de los seiscientos mil pesos que faltavan para el entero pago (que no le avian querido dar hasta estar hecho el repartimiento) como se reconoce, y debe admirar, no mandando el Comercio fuesse mas el repartimiento (como se verà) sino el millon, à lo mas; ò menos lo que se pudiere (como consta de su Acuerdo) y respuesta de esta carta, que luego pondrèmos) debiò correr, y corriò el dicho repartimiento yà dispuesto, y este mismo es el que se ha hecho, y executado en la presente Flota. Luego este (para ser como Dios mandava) debia ser solo con el animo de sacar el dicho millon, poco mas, ò menos. *Consta llevò el animo deliberado de sacar vn millon y ochocientos mil pesos, supuesto que dà cobrados vn millon quatrocientos y noventa y cinco mil noveciètos y diez y ocho pesos y cinco reales, y que bolviò en baxas, como parece del quaderno original de las enmiendas, en donde estàn dichas baxas, ciento y tres mil pesos; y que como parece por dicho quaderno bolviò, y hizo de baxas en los trecientos y ocho mil pesos sacados de la ropa de Francia, ciento y veinte y ocho mil pesos; y que dà por no cobrados en su relacion jurada, num. 3. cinquenta y nueve mil dozientos y quince pesos; cuyas partidas, à corta diferencia, importan los dichos vn millon y ochocientos mil pesos referidos, que fue su primitivo repartimiento (pues lo que dà por fallido, y baxado no lo pudo prevenir) con el conocimiento desde su principio de este exceso? Luego la mayor tirania que se podia discurtir (à vista de vna contribucion tan insoportable como la executada en el indulto sacado en las Indias en la misma Flota) ha hecho este Consulado, sin Acuerdo del Comercio, y sin facultad de V. Mag. que es lo mas; la qual clama al Cielo, y à V. Mag. por los daños que ha ocasionado, y prueba nuestra razon, y su injusticia; pues*

al dia consecutivo de dar Guias ocurrimos à el, para que lo moderasse, como consta de nuestra primera diligencia en los autos; y teniendo ya el conocimiento de nuestra razon, y del excello, no atendiendo à esta, negò aquel, con el escandalo, y demora que ha producido dicha respuesta.

El dia 9. de Mayo acordò el Comercio en su Junta General (en vista de la carta antecedente del Consulado de Cadiz) las siguientes palabras: Segun lo que de esta diligencia resultare, ò se minore, ò se saque enteramente el millon que queda por repartir sobre esta dicha Flota, compuesto de los seiscientos mil pesos que faltan para satisfacer las obligaciones del Comercio, y de los quatrocientos mil del donativo con que se ha servido à su Magestad; y que el dicho Prior, y Consul hagan el tanteo sobre el Tesoro de esta Flota, con fin de ver à como puede tocar en los caudales de ella el millon de pesos referido; y lo participen (con la brevedad que mas posible sea) al Comercio, y en todo caso no se aguarde mas tiempo, ni resulta de estas diligencias, prevenidas, y acordadas por el Comercio para la descarga de la Flota, sino que respecto de la gran detencion que se ha seguido, y de la suma importàcia de su alijo, ante todas cosas se de principio à el, con el cuydado, y puntual providencia, que tanto necesita el alivio del Comercio.

El Consulado de Sevilla en carta de dicho dia al de Cadiz, repite lo mismo con este Acuerdo, y carta del Comercio, y la expresion, y coto del dicho Comercio sobre el dicho millon solo que se avia de sacar; y que V. Mag. ha visto el poder que nos diò, à que nos allanamos en nuestra primera representacion al dicho Comercio. Ya avrà V. Mag. certificado de la justificacion con que queda probado agravio tan grave, que fue el vnico motivo del empeño que el Comercio ha puesto (favorecido, y ayudado de V. Mag.) à su averiguacion, pues no le dexa advitrio ninguno al Consulado de Cadiz para sacar mas que el millon que el mismo dava à entender avia repartido (y aun esta carga la juzgò el Comercio gravosissima, y por esso dize: O se minore, ò se saque enteramente el millon.)

Mandasele por dicho Acuerdo al Consulado de Cadiz haga Junta General de Comercio, con todos los interessados, ò los

mas

mas principales que vinieron en la Flota, y que ningun interesado en la ropa de Francia entre en la dicha Junta; y que en ella se averigüe por las quentas de cada uno, si el repartimiento que en las Indias se hizo fue generalmente igual, ò si hubo en él distincion, ò mayoridad sobre lo que toca à la ropa illicita habilitada por el indulto; probandose si se hizo, ò no repartimiento separado sobre ella; y que de los caudales que la llevaron se assegure, y afiançe (por el modo que hallaren mas conveniente los dichos Prior, y Consul que están en Cadiz) la cantidad de treientos y ocho mil pesos de su indulto.

En carta escrita por Don Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo, à bordo de San Juan Baptista, à respuesta de la antecedente de 3. del dicho, al Consulado, y Comercio de Sevilla, en que dicen quedan entendidos de averse de hazer repartimiento de la cantidad que fuere necessaria para la satisfaccion de las escrituras que debe el Comercio, ya cumplidas; confessando de esta forma bastaria el repartimiento solo del millon explicado (poco mas, ò menos) asì por ellos, como por la orden del Comercio, definitiva para el dicho pago; ò à lo menos seria solo el dicho millon el repartido. Y que la Junta que se les manda hazer, no entrando en ella interesados en ropa de Francia, para calificar si se avia sacado en Indias el indulto de los trecientos y ocho mil pesos de la ropa illicita, no es dable executarse; pues si los del Puerto se han de excluir por vehementes indicios de ser interesados en las fabricas de Francia, la misma razon subsiste en los de Cadiz, y aun en los mas de Sevilla; pues en mayor, ò menor cantidad, no ay ninguno de los que llevaron cargazon en esta Flota, ò à lo menos serà muy contado, que no sea comprehendido en este pecado, y que en lo que toca al repartimiento que se ha de hazer de los treientos y ocho mil pesos sobre la ropa illicita, hemos pasado à hazer el dicho repartimiento separado à los sugetos que pudieron llevar este genero de mercaderias, por juicio imaginario, pero con el mayor cuydado possible, del qual resultará el que no solo paguen estas mercaderias los treientos y ocho mil pesos, sino algo mas, cuya porcion serà en beneficio de los que no la tuvieron en el repartimiento general, que se ha de hazer

para cumplir el donativo, y satisfaccion de debitos; y que aver executado yà todo lo referido, ha sido el vnico, y principal motivo la precision, y razones imponderables que ay para que se execute esta descarga, que se empezará desde mañana.

Yà vè V. Mag. por dicho Acuerdo, que se le manda hazer Junta General al Consulado de Cadiz con todos los interessados de la Flota, separando de ella à los que lo fueron en la ropa illicita, para averiguar si esta contribuyò lo q̄ debia, y que responde el dicho Consulado en la referida carta antecedente, que no es dable dicha Junta, porque será muy raro el que no sea interessado en dicha ropa; y con efecto no la executa. Què dirà V. Mag. de esta escusa, quando vea en el repartimiento que ha hecho del indulto de esta ropa en el quadero original enmendado citado del inventario, y en la relacion jurada que dà tocante al dicho repartimiento, que està al num. 3. que se cuentan mas de setenta sugetos à quien no les haze repartimiento alguno por esta razon; de donde dimanà, ò que no les carga lo que debe, ò que avia todos estos sugetos (si verdaderamente no tienen dichos efectos) con quien aver hecho la referida Junta, que tantos, y tan graves daños han resultado de su omision, por escusar la concurrècia de todos à la dicha declaracion, previendo avia de justificarse mucho mas de lo que se pedia.

Tambien reconocerà V. Mag. por lo referido del dicho Acuerdo, que se le manda, *saquen de los interessados en las ropas illicitas solamente los trecientos y ocho mil pesos de su indulto.* Y que responde en la dicha carta citada el Consulado de Cadiz al de Sevilla sobre este punto estas palabras: *Por lo que toca à la contribuciõ de los trecientos y ocho mil pesos sobre la ropa illicita, hemos passado à hazer el dicho repartimiento sobre los interessados en ella imaginariamente, y no solo contribuiràn los trecientos y ocho mil pesos, pero algo mas, que aliviara à los del general repartimiento de la ropa licita.*

Cierto, Señor, que esta afirmativa debiò sossegar al Comercio, pues era justo darle entera fee; pero es gran dolor para los que vemos que esta mente se trocò toda en la execucion, sin que hasta que por nosotros se hizo traer en las

primeras Juntas el dicho quaderno enmendado del Inventario, no avia tal novedad; pues quieren que conste por el no averle repartido à dicha ropa illicita mas de ciento y ochenta mil pesos, cargando los ciento y veinte y ocho mil de diferencia al general repartimiento de la ropa licita. De donde sacará V. Mag. con gran claridad, y justificacion: lo primero, que dexando al Comercio en la satisfaccion, y buena fee de lo ofrecido, que contribuir àn las dichas ropas mas de los trecientos y ocho mil pesos, y que de essos resultaria aquel alivio al general repartimiento, halla V. Mag. practicado (ex diametro) lo contrario, pues lo illicito logra el mayor alivio, à costa de que lo licito sea mas recargado.

Lo segundo, que en esta disposicion hubo vna de dos cosas de igual injusticia; pues, ò no se les dispuso pagar desde el principio à dichos interessados toda la cantidad de los trecientos y ocho mil pesos, ò despues se les hizo baxa de los ciento y veinte y ocho mil, sin las sobras que ofreció para el cargo, todo lo hallamos vno; pero para las mayores circunstancias del mismo cargo, no; pues si desde su principio no se les huviera repartido mas de los ciento y ochenta mil pesos, era malo, quanto cabia; pero tenemos por peor, que vna vez sacados los trecientos y ocho mil pesos, se rebaxasen hasta los ciento y veinte y ocho mil, pues no se pudieron dexar de llevar distintos fines en esta vltima disposiciõ, que en la primera; que lo que verdaderamente passa sea aver hecho estas baxas, tenemoslo por infalible, respecto de que siendo el papel original el citado, y hecho traer por nosotros à la Caixa de tres llaves, se halla, si no en el mayor numero de sus partidas, en muchas totalmente enmendados los mas de los numeros, como V. Mag. verá, assi en las partidas del repartimiento general, como en las del dicho repartimiento particular; y confessando en su Relacion jurada, al num. 4. que las baxas que ha hecho à diferentes particulares, que passan de noventa mil pesos, del repartimiento general, que son las enmiendas del referido quaderno, declarado por ellos mismos en los autos; se dexa conocer, y creer, aunque lo remitan al silencio, que assi de lo que ofrecieron sacar mas de los trecientos y ocho mil pesos, como de lo que contienen las enmiendas de las parti-

à ocho por ciento, y el particular de plaças conquistadas (que fue solo lo que tuvo cõ todos sus despachos, y pagas de derechos) le salia à diez y nueve por ciento, y que no lo pudo conseguir. Consta de su declaracion, que presentamos, hecha en Cadiz ante el dicho Escrivano, en 31. de Agosto de dicho año.

A D. Andrés de Bucar Faxardo le sale el indulto à nueve pesos y siete octavos por ciento.

A D. Francisco Fernandez Cabeça Leal, el general le sale à treze y tres quartillos por ciento; y esto aviendole buuelto dos mil pesos, como consta de la relacion jurada, num. 4. y el particular à diez y nueve y tres quartillos por ciento.

A D. Antonio Marulanda le sale el general à quinze por ciento, por no tener en què repartir el particular; este debió de ser vno de los que se surtieron en Mexico, que aora lo paga.

A D. Antonio de Castilla, el general à doze escudos y dos reales y medio por ciento; esto es aviendole baxado dos mil y quinientos pesos, como consta de la relacion jurada, num. 4.

A Pedro Chapore à diez por ciento, por averle baxado lo que le corresponde hasta catorce à que le salia.

A D. Miguel del Portillo à diez por ciento en el general, y en el particular à veinte y cinco por ciento.

A D. Francisco de los Reyes Torquemada, aviendole hecho baxa, como consta de la relacion jurada, num. 4. le sale el general à nueve y un quartillo por ciento, y el particular à diez y siete y tres quartillos por ciento.

A D. Juan de los Reyes Esquivel, el general à nueve por ciento, y el particular à diez y nueve, sin aver podido conseguir con el Prior, y Consul le hiziesen baxa.

A D. Vicente Porro, saliendole el general à diez y ocho por ciento, y el particular à veinte, le hizieron baxa, dexandolos en diez y medio por ciento, como parece de la relacion jurada, num. 4.

A Francisco Antonio Fabrega, el general à once por ciento, y el particular à veinte y vno, todos vezinos de Cadiz, y que han hecho las declaraciones que presentamos en dicha Ciudad, ante el dicho Francisco Gamonales, Escrivano publico, en 2. 3. y 4. dias del mes de Septiembre.

A D. Geronimo Toxo, què baxa se le haria, que nõ cõsta? pues aviendo repartido à doze y medio por ciento, ha buuelto à restituir à siete y medio à los interessados, quedandole el dicho indulto à cinco por ciento, como lo dize la declaracion que presentamos: què baxa seria esta, pues su repartimiento ha quedado oy en quinze mil pesos?

A D. Pedro Martinez de Murguia le sale à siete y medio por ciento, pues à esto ha repartido à algunos interessados, aviendo buuelto dos y medio.

A D. Juan Ventura de Izaguirre à seis por ciento: sabese por la misma razon.

Què justicia distributiva sea esta, Señor, no la alcãçamos, pues asì por la desigualdad de su repartimiento, como por la aceptacion de vnos à las baxas, y la repugnancia à aliviar otros, que lo solicitavan, es tan estraño modo, como V. M. mismo reconocerà.

El destinado lugar à que nos hemos remitido en los antecedentes capitulos es este, para especificar los motivos de no aver dado cumplimiento, ni en Indias, ni en España, à la orden deliberada del Comercio, sobre la contribucion del indulto de la ropa de Francia, como V. Mag. reconocerà de nuestra justificacion, manifestandolos.

Como, Señor, se avia de executar dicha orden, si fue Don Lorenzo Lopez de Zeiza quien introduxo su habilitacion en tres Juntas Particulares de Comercio, que se hizieron en su casa, compuestas de otros sugetos, que fueron el dicho D. Lorenzo de Zeiza, D. Martin de Ollò, D. Ramon de Torrezar, D. Gabriel Sanchez de la Rua, D. Gabriel de Morales, D. Juan Merino de Heredia, D. Pedro de Ampuero, y Don Juan Perez Caro; y de ellas passò à la Junta General, donde al comprobarse, sucediò todo lo referido al principio: y si con la amistad, gruesso de caudales, y comunicacion de dependencias, è inteligencias de D. Lorenzo Lopez de Zeiza, D. Antonio de Legorburu, D. Ramon de Torrezar, D. Miguel Velez de la Rea, y la Casa de Ibarburu, fueron los principales interessados en las dichas ropas; cuya habilidad al aumento de sus caudales, es propension de todos quantos lo manejan quantiosos.

166

Como no haria Don Antonio de Legorburu incluir à esta contribucion las pobres ropas de los Dominios conquistados, pues la carga que se les introducía à estas, era alivio conocido de las otras?

Como no avia de dar el dicho à D. Miguel Velez de la Rea (debaxo de cuya mano ivan estos efectos) la orden de ser el solo el que hiziesse el repartimiento en Indias, para que el dicho indulto separado de la ropa illicita no se executasse, aunque por dicha instruccion parezca se mandò?

Como lo avia de repartir el dicho D. Miguel Velez, en tan conocido gravamen de todos sus interesses, è interessados, siendo los que manejava de esta calidad, los mayores que ivan en la Flota?

Como no se ha de manifestar, que en el repartimiento del palmeo hubo esta separacion, y gravamen particular, que nadie ha hallado hasta ahora, para que acaso no se procure remediar lo que allà no se hizo?

Como no ha de aprobar las quentas dadas por el dicho D. Miguel Velez, D. Ramon de Torrezar, en que se halla esta evidencia, y otras, que V. Mag. reconocerà?

Como no ha de declarar Don Ramon de Torrezar estar executado el dicho repartimiento particular en las Indias, en la carta citada de 6. de Mayo, que escribe al Comercio, y Consulado de Sevilla?

Como no ha de dificultar el dicho Don Ramon al Consulado, y Comercio, en la carta citada de 12. de Mayo, executar la Junta que se le manda, si en ella se avia de definir lo contrario de lo que deseavan, y asseguraravan?

Como avia el dicho D. Ramon de passar à la debida execucion de sacar los dichos trecientos y ocho mil pesos que se le mandavan, de solo los interessados en las dichas ropas, si eran los dichos, y sus dependientes los mas comprehendidos, aunque assi lo huviesse assegurado al Comercio en su citada carta, ofreciendo aun exceder el dicho repartimiento?

Como avia de aliviar el indulto general (como ofreciò en dicha carta) con las demasias del particular, si por naturaleza repugna la misma execucion? Y como, ya que lo huviesse hecho, podia dexar de baxar cerca de la mitad del dicho indulto,

to, si (como es notorio) son los principales intereffados en los dichos generos todos sus caudales, aviendo hecho essa eleccion acertada de mercaderias para sus mayores logros, vna vez habilitadas por V. Magestad? Y porque hemos dicho repetidas vezes, que son estos Cavalleros los principales intereffados en estos generos, que fueron en la presente Flota, hemos de cerrar esta propoficion con la prueba real de esta verdad, omitiendo, que muchos Mercaderes de la Flota, la ropa que tuvieron de esta calidad, fue comprada para furtirse al dicho D. Miguel Velez en Mexico; y esto lo referimos, porque estan publico, como notorio, como lo es tambien que xarse algunos de que aviendo esto, se les ha repartido en España indulto por dicha ropa.

Vease, Señor, todo el repartimiento particular de la dicha ropa illicita, executado, y dispuesto por el dicho D. Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo, en el quaderno original citado de las enmiendas de las partidas, y sus baxas, y se hallará, que de todos está expressada la contribucion, assi general, como particular; y siendo ellos mismos los repartidos, se echan en la quenta de D. Miguel Velez de la Rea otro tanto mas que al mayor encomendero de la Flota le repartieron, assi en lo general, como en lo particular; pues al que mas, le dexan el repartimiento de las ropas illicitas en ocho mil pesos, y à D. Miguel Velez de la Rea le reparten diez y siete mil pesos, (y omito quanto se puede aver baxado) cuya evidencia haze innegable todos los supuestos sobre este punto; mayormente quando en el quaderno del primitivo repartimiento del indulto general, que nosotros hizimos venir al Arca de tres llaves, se mencionan todas las partidas que se avian de sacar de cada vno, por donde se ha venido en conocimiento de las baxas, y los sujetos à quien se han hecho, y las partidas pertenecientes à D. Miguel Velez de la Rea, Don Pedro de Murguia, y otros están en blanco, como V. Mag. podrá ver, sin que aya podido por esta razon hazer el cotejo de sus baxas.

Por dicho quaderno consta, que es raro el sujeto à quien no se le echa en este repartimiento (entrando el general, y particular) la tercia parte mas que se les echò en Indias (como V. M.

reconocerà por el dicho quaderno citado) y solo à las quantas de Don Miguel Velez de la Rea, y Don Andres Martinez de Murguia les falta esta regla; pues aviendose echado de indulto en Indias el dicho Don Miguel ochenta y tres mil pesos, que correspondian en España (aun no aviendo justificado lo que debe pagar mas) por lo general, y particular, à mas de ciento y diez mil pesos; con que resta (como por dicha cuenta parece) mas de treinta mil pesos: y esto siguiendo solo lo que el dicho Don Miguel Velez dà de cuenta.

En la de Don Pedro Martinez de Murguia sucede esto mismo (con poca diferencia) pues aviendole repartido en las Indias quarenta mil y ochocientos pesos, en España correspondian à cinquenta y quatro mil pesos, por el indulto general, y particular le han repartido solo quarèta y ocho mil pesos, y de estos le quitan como los ocho, que declaran los han pagado por otros, como consta de los autos en la declaracion del Contador del Consulado; con que le restan q̄ entregar al dicho respecto, como por su cuenta se reconocerà, catorce mil pesos, sin hazerles juicio à entrambos sugetos de las remisiones de aquel Reyno, que debaxo de su mano traen de sus dependècias, pues en este genero de negociados son los del mayor interès, sin que necesite esta verdad de otra prueba; pues ni los dichos Don Miguel Velez, ni Don Pedro de Murguia lo negaràn, ni ay sugeto de la Carrera de Indias que lo ignore.

Esto es, Señor, vn agravio tan claro, como injusto, pues la desigualdad que se experimenta en dicho repartimiento nace dèl: porque executado esto con los dichos, y cõ otros, haze, que à vnos salga, como llevamos dicho, à seis, à otros à doze, à otros à mas, y à otros à menos; y manifiesta, que la obligacion de su encargo del dicho Consulado al alivio, è igualdad general, la vulnera el particular interès contra el comun beneficio.

Salieron, Señor, las Polizas del repartimiento, que levantaron los coraçones mas caídos del golpe que avian recibido en Indias; pues como todo el batallon del dicho repartimiento se avia quedado en el susurro de los Consulados, y Diputados, ignoravan todos lo que se les prevenia, y hallando tan excessiva contribucion, motivò esta los clamores,
que

que llegaron à los oïdôs de V. Mag. Passamos à bordo del Navio San Juan Baptista, como à V. Mag. consta del primer requerimiento, y en nombre de muchos interessados de Cadiz les hizimos dicho requerimiento à los dichos Don Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo, sobre la moderacion de dicho indulto; y aviendola negado, y ocurrido al Comercio de Sevilla, y dadonos poder para el reconocimiento de los indultos hechos en Indias, y en España en la presente Flota, especificando en èl se reconociesse, y verificasse lo que se avia sacado en España mas del millon con poca diferencia, que se avia mandado por el dicho Comercio, compuesto de los quatrocientos mil pesos del donativo para V. M. y de los seiscientos mil pesos para la paga de las escrituras; passamos à Cadiz à la dicha execucion, y en la primera concurrècia se nos negò la segūda por el dicho Consulado: ocurrimos al Comercio de Sevilla cõ esta novedad en cartas de 31. de Mayo, y 5. de Junio, en que afirmamos aver visto la Instruccion, y explicamos, y firmamos lo que contenia, que el Consulado de Sevilla no estrañò, ni repugnò. Hizimos al Consulado de Cadiz distintos requerimientos, sobre que continuasse con las Conferencias, y le protestamos los daños de atajarnos la averiguacion del caudal que traia la Flota, de donde avia de dimanar el mas acertado, è igual repartimiento, sin que nada le moviesse à no dexarnos frustrada tan importante diligencia. Resolvimos bolver à Sevilla, reconociendo la omision en materia de tal peso; y aviendolo executado, y participandolo al Comercio, y pedido alli las ordenes originales para verlas, se nos negaron à nosotros, y à la dicha Junta, por el Prior, y Consul Don Antonio de Legorburu, y Don Martin de Ollo, diziendo, *que aunque en veinte Juntas Generales se pidiessen, no se avian de entregar* (concediendo siempre contenian quanto nosotros aseguravamos.) Como todo consta por testimonio ante Juan Manuel de la Rosa, à quien lo refiriò Tomàs de Ribera, Escrivano Originario del Consulado, quien dixo no podia dar èl por sî el dicho testimonio, por averle quitado el libro de Acuerdos el dicho Prior Don Antonio de Legorburu; con cuyas circunstancias (que todas constan de los autos, que

Vi. Mag. ha visto, y pàran en poder del Secretario Don Martin de Sierra-Alta, ante quien V. Mag. los mandò poner.) Passò Don Andrès del Alcazar, en nombre de todos, à solicitar el patrocinio de V. Mag. implorando su Real auxilio, para que V. Mag. (atendiendo à la justicia del Comercio, y al alivio general del comun) mandasse poner en debida execucion lo resuelto en Junta General por el Comercio; y aviendo hecho vna Junta subrepticia, convocada por el Consulado, y sus sequazes, revocaron los poderes que nos avian dado, procurando dexar sepultada en el silencio su tinrazon. Que visto por V. Mag. junto con la representacion del dicho Don Andrès del Alcazar, fue servido declarar por nula la dicha revocacion de los poderes, mandando por su Real orden de V. Mag. de 25. de Junio deste presente año, tuviessemos quince dias de juntas con el Consulado en Sevilla, presidiendolas sin voto el Presidente de la Casa Marques de Narros, poniendo el Consulado de manifesto todos los libros, y papeles pertenecientes à los repartimientos hechos en Indias, y en España en esta Flota, mandando se exhibiessen todos los instrumētos que por nosotros fuesen pedidos, pertenecientes al reconocimiēto de los dichos repartimientos. Y puesta esta orden de V. Mag. en execucion el dia 15. del mes de Julio deste presente año, y entregando el Consulado en vna Caxa distintos libros, quadernos, y papeles, diziendo eran todos los que contenian los dichos repartimientos, se reconociò, que el despacho de V. Mag. mandava no distribuyesse el Consulado vn maravedì del recogido caudal sin expressa orden de V. Mag. (que assi se lo avia hecho notificar por el dicho Marquès de Narros, à fol. 3.) Y preguntado, que como contraviniendo à aquella orden avia buelto distintas porciones, que importavan mucho caudal, à muchos sugetos, negandose à otros, diò à entender no averle hecho tal requerimiento; y mostrandole la dicha notificacion, hecha por orden del dicho Marques, à fol. 3. de los autos, quedò recòvencido con ella; que visto por nosotros le pedimos manifestasse las cantidades que avia buelto, y los sugetos: y ofreciendo executar lo dentro de vn dia, se le replicò avia de ser luego, pues

debía tener en materia tan grave anotaciones con toda distincion, con fecha, y cantidades en el mismo libro del repartimiento; y si faltava esta quenta, y razon, se avia de verificar, y constar: y fue menester proveyese auto el dicho Marqués de Narros à nuestro pedimento para dicha diligencia; y no hallandose dicho instrumento entre los que avian traído, dixeron, que era papel que no avia venido à la Caxa, que estaria en la Contaduria: y aviendo ido por el dicho papel Don Luis Ioseph de Garayo, Don Pedro de Ampuero, Don Ioseph Ruiz Calçado, y el presente Escrivano, no se hallò en ella, sino en casa del Contador del Consulado; y traídolo, y presentádolo, se reconocia estar todo èl enmendado los mas de los numeros, como V. Mag. reconocerà en el quaderno, enmendado, ya citado. Y preguntado, como venia en aquella forma? así al Contador, como al Consulado. Respondieron, que era aquel el quaderno original del repartimiento, así del de la ropa de Francia particular de los treientos y ocho mil pesos, como del general repartimiento; y que las baxas que avian hecho, ò las avian executado enmendando los numeros de las partidas, para dexarlas solo en las cantidades que baxavan, sin tener otro instrumento por donde constassen, que aquel, ni otro libro, ni Mapa, en que se afirmaron. Y preguntado al Contador, si distinguiria en aquellas partidas enmendadas las que fueron antes, para así venir en conocimiento de las dichas baxas? Respondió, que no podia assegurar lo que antes fueron. Y reconvenidos el dicho Contador, y el Consulado, con que precisamente aviã de tener por donde constasse lo que importava cada baxa, y todas juntas, y que era necessario lo manifestassen; se respondia, que podria ser que la huviesse: y apurando al Contador, con que respondiesse en forma, si avia, ò no otro instrumento? aseguró avia otro quaderno, que parava en su poder, que se traxo con la misma solemnidad que la antecedente, y es el quaderno en donde està el primitivo repartimiento general, hecho en España, sin el particular de la ropa de Francia, que reconocido, nos dexò la misma dificultad para la claridad que se deseava en las enmendadas partidas del referido indulto de la ropa de Francia. Por cuya ra-

zon se les instò nuevamente à el dicho Consulado, y Contador manifestassen los mapas, ò borradores q̄ avian dispuesto para el dicho repartimiento; y afirmandose en que no avia otro papel que aquellos (aunque se nos hizo tan duro como se le harà à qualquiera) esta ciega disposicion, passamos à preguntar, què como se avia formado, para el acierto, el repartimiento de los treientos y ocho mil pesos, siendo negocio de tal entidad, sin aquel atentado prorrateo, y mapa que se debia? Se nos respondiò por dicho Consulado, que imaginariamente. A que se replicò, que aun siendo imaginariamente necessitaria de apuntar la cantidad que à cada sugeto se le avia de repartir, donde estuviesse de prompto para passarla al quaderno original, sin fiarlo solo de la memoria, recapacitando vna, y muchas vezes las razones de imaginaria, consideradas à cada vno, para que se hiziesse el dicho repartimiẽto con toda justificacion; pues siendo aquel quaderno el original del dicho repartimiento, y que si no se huvieran hecho baxas avia de ser el que diessse el gobierno, manifestava que à cada vno de la primera imaginacion que sobre dicho repartimiento tuvieron, le cargaron las partidas, sin mas especulacion; y que sin necessitar de reforma en el dictamen, acertaron con lo primero que pensaron: cosa tan inaudita, que la tenemos por mayor yerro que el que pudiera ocasionar el retiro del dicho tanteo, ò mapa, que debieron aver formado; y assegaran no lo hizieron.

Cotejamos, Señor, el vn quaderno con el otro, y hallamos el repartimiento general (como de ellos consta) ay sesenta, y vn sugetos, à quienes se han hecho distintas baxas de gran consideracion, pues importan ciento y tres mil pesos, y en repartimiento particular de la ropa de Francia, en lugar de importar treientos y ocho mil pesos, solo monta ciento y ochenta mil; y viniendo à esta consideracion las de estar muchas de sus partidas enmendadas, no parecer instrumento que justifique lo que fueron antes, mandar expressamente el Comercio se sacasse de este particular repartimiẽto treientos y ocho mil pesos; y assegarar el Consulado (à respuesta de esta orden) *que no solo sacaria los dichos treientos y ocho mil pesos, pero que sacaria algo mas para aliviar el ind-*

indulto general, hallamos que baxado en el dicho repartimiento particular ciento y veinte y ocho mil pesos, cumplimiento (con los ciento y ochenta mil que ha sacado) à los treientos y ocho mil pesos, que le mandaron sacar; y assegurò, que superabundaria la dicha cantidad: y vnidas ambas cantidades baxadas, importan dozientos y treinta mil pesos, en mas de setenta sugetos, que executado en contravencion de las disposiciones del Comercio, de nuestros requerimientos, protestas, y de las ordenes de V. Mag. manifiestan quanto se anelava à recatar el conocimiento de lo que verdaderamente se avia sacado, y de la injusticia que se nos hazia.

Quien, Señor, no repara los agravios de toda esta disposicion?

Lo primero, no traer los referidos quadernos, y costarnos tanta diligencia descubrirlos, y averlos.

Lo segundo, tal modo de repartimiento imaginario, sin consulta, ni aun con la misma razon, pues ni reflexa se hizo sobre lo que vna vez se imaginò.

Lo tercero, averse negado à nuestro alivio, *diziendo no avia de donde redundasse*, sin tener orden en contra, à vista de bolver tales cantidades à otros (que sabe Dios si serian agraviados) contra las ordenes de V. Mag.

Lo quarto, dexar el repartimiento de la ropa illicita en ciento y ochenta mil pesos, recargando en lo restante el general repartimiento.

Lo quinto, oír los que à su devocion pidieron la reforma de su repartimiento, negandose à los que primero, y en voz del general alivio le representaron su razon, como tambien à los que de estos mismos, como particulares, acudieron, oyendo las baxas que executava, como consta de los testimonios que presentamos; en que parece, que *D. Juan Ambrosio Peri*, vezino del Puerto de Santa Maria, manifestó à *D. Ramon de Torrezar*, que se hallava muy gravado en el *indulto* que se le avia repartido: quien le respondiò, que confesava ser assi, y que avia hecho animo de bolverle seis mil pesos, como lo huviera executado à no aver firmado el poder de los quatro Diputados nombrados por el Comercio, como lo

avia

avia hecho con D. Pedro de Ribera, à quien le avia repartido primeramente tres mil y noventa y seis pesos, de los quales le hizo baxa de dos mil y sesenta pesos, à cuya correspondencia hiziera lo mismo con el dicho Don Juan Ambrosio Peri, à no aver firmado dicho poder. Consta todo por el testimonio que presentamos de Francisco del Castillo, Notario Apostolico, vezino de dicha Ciudad, su fecha de 4. de Julio de este presente año.

A Juan Chaide, vezino de dicha Ciudad, aviendole echado de indulto mil seiscientos y quarenta y siete pesos, passò Don Antonio de Ledesma en nombre de D. Ramon de Torrezar à cobrar la dicha cantidad, y el dicho Chaide dixo no poder pagarla, aunque le ahorcassen, porque en un frangote en la Vera-Cruz (que ya llevamos referido) le sacaron de repartimiento de forma, que le hizo salir en dicho frangote el indulto à quarenta y cinco pesos por ciento; y el dicho D. Antonio de Ledesma le baxò la mitad, en virtud de facultad que dixo tener del Prior: aviendo sucedido lo mismo con Antonio de Sierra, à quien le avia repartido quatrocientos y cinquenta pesos, le baxò dozientos y cinquenta. Como todo consta del testimonio que assimismo presentamos, dado por el dicho Francisco del Castillo, Notario Apostolico en dicha Ciudad, en 6. dias del dicho mes, y año.

Don Fernando de la Torre, y Don Pedro de la Torre su hijo, passaron à representar à D. Ramon de Torrezar lo agraviados que se hallavan en el indulto; y D. Ramon les preguntò, si avian firmado el poder del Comercio? y aviendo dicho que si, los despidiò, dizienoles, que no podia baxarles nada, respecto de aver firmado el dicho poder. Y declara el dicho Don Fernando de la Torre, que el dicho Prior avia mandado baxar seis mil pesos à D. Juan Ambrosio Peri, (ya citado) reconociendo su agravio, y no lo executò, porque supo avia firmado el dicho poder. Todo consta por el testimonio que presentamos, dado en dicha Ciudad, de 7. de dicho mes, y año, por el dicho Notario Apostolico Francisco del Castillo.

Y por testimonio que presentamos de Juan de Vnda, Notario Apostolico de dicha Ciudad, del dia 9. de dicho mes, y año, consta, y parece, que el dicho D. Antonio de Ledesma manifes-

Q

15
no avia hecho dichas baxas, y otras mas, por orden que tenia de D. Atanasio Ximenez, quien tenia la misma del dicho Prior.

Materia es esta, Señor, que no hallando palabras para poderarlo, juzgamos justamente, que la gran piedad de V. M. las explicará en su Real resolución sobre ella.

Todo lo qual, Señor, manifiesta claramente la violencia, y sinrazon padecida en dicho repartimiento, quando importan las baxas hechas dozientos y treinta mil pesos, à quien ha querido, y como ha querido; assegurando en carta de primero de Junio, escrita desde Cadiz al Consulado de Sevilla, que no sobraba cosa alguna que bolver del repartimiento, y en la cuenta remitida al Comercio por el dicho Consulado, incluida en la dicha carta, que tassadamente le quedaban diez y ocho mil pesos que bolver à agraviados si se cobrasse enteramente los cinquenta y nueve mil dozientos y quinze pesos, que dà en su relacion num. 3. por no cobrados; y que buelve no obstante la dicha cantidad de los dozientos y treinta mil pesos, sin obrar con la equidad, y justicia que para dicha restitucion se debia. Pues, Señor, ¿juzgava no aver mas caudal que bolver (como le dezimos en los autos) ¿sabia sobraba, aunque restituia; y dexando sus mismas contrariedades sobre este punto, dezimos, que no aviendo mas caudal que el buelto, como sabia satisfacía los mas agraviados, oyendolos à ellos solos? Porque si verdaderamente no lo eran, como juzgava remediar este daño? dexando descubiertos los mas recargados? si todavia tenia en su concepto mas que bolver, por qué lo ha negado à los demás? y por qué no ha hecho à todos vn repartimiento general de agravios prorata, à cada vno segun su carga, juntandolos todos para el alivio, pesando el que necesitasse justamente cada individuo, como los juntò para echarles el gravamen de dicho repartimiento? Esto era obrar segun Dios, y justicia, y conforme à las leyes de razon, y christiandad; y lo que debemos pedir à V. Mag. se execute mandando tener de prompto à los sujetos à quienes se ha buelto el referido caudal, para el cotejo justo à su tiempo, para que la general carga tenga el general alivio que debe esperar, con la mayor igualdad possible: y

en-

entōnces, por quien V. Mag. dispusiere, reconōcerà la justificacion de cada vno, pues hasta aora no manifiesta otra, que la de dezir justificaron sus agravios; y esto no es dar reca-dos legitimos que satisfagan, aun esta executada sinrazon, y disposicion, tan distante de su obligacion, y exercicio, sien-do este el de poner todas las operaciones del Comercio (en quanto èl pueda) en la mayor equidad, igualdad, y justicia.

A los Cabos, y Capitanes se les manda echar el correspon-diente repartimiento, por razon de los retornos à España de sus viages, que executado hazen aumento de caudal en el re-partimiento, escusando su contribucion parte de la del comun del Comercio, siendo esta disposicion justissima (pues todos los caudales transportados en dichos Navios lo contribuyen, sin reserva de los Ministros, en cuya disposicion no puede tener facultad el dicho Consulado, haziendo gracias de una injus-ticia contra todos.) V. Mag. no hallarà partida en toda la relacion jurada, libro, ni quaderno de esta calidad, con que la debe restituir al cuerpo principal del indulto, haziendo parez-ca dicha contribucion, como es justo, pues la que solo han con-tribuido algunos, es la que corresponde à los efectos de merca-derias que llevaron de su cuenta, ò de la agena, no à los apro-vechamientos de sus viages (siendo estas utilidades dignissi-mos efectos que deben ayudar à llevar las cargas del Comer-cio, quando son enteramente desfruto ellos del mismo Comer-cio, como à todos consta.)

Verifícase, Señor, la quenta, y razon que hasta aora ha auido, con las formalidades arriba referidas: quien podrá creer, que repartimiento tan considerable, como el execu-tado en España, no tēga libro, y libros de debe, y ha de aver, de Mapa, y tanteo del dicho repartimiento, de lo que se fa-cava, y de lo que se restituia, con distincion, y claridad (ò solo si quiera sin enmiendas de numeros, y partidas, de for-ma que haga fee racional, aunque huviesse de embeber malicia moral?) Pues todo esto, que es disposiciō cuidadosa del mas corto Mercader, falta al Consulado, y solo tiene vnos quadernos simples, sin fee ninguna, llenos de enmien-das, detestaciones de partidas, y sin Mapa, ni forma si quiera politica.

Del indulto que mandavan sacar (que consta del Capitulo ochenta de la Instruccion) à los Navios de registro de la Habana, Campeche, Puerto Rico, y Santo Domingo, de la ropa de Francia, avian recibido desde que llegaron à la Bahía, seis mil pesos de la Nao de la Habana, y otros seis mil de la de Campeche, y en quenta ninguna davan dichos efectos, hasta que firmaron la relacion jurada, sin que à los Capitanes les ayan pedido la quenta, y razon de como repartieron, y cumplieron la orden, ni con que justificacion lo sacaron, y no excedieron dicho repartimiento, pues assi lo declaran el Capitan del de la Habana Juan Daza en su declaracion ante Don Joseph Ferrer, à pedimento nuestro, entregandola quenta que no avia dado al Consulado, porque dize no se la pidieron, no sabiendose hasta dicha relacion jurada el dicho entrego de los seis mil pesos de cada Navio de los dos de la Habana, y Campeche; y esta quenta supone el Consulado aprobada, pues jura las partidas sin adicion ninguna: y declara el dicho Capitan Juan Daza sacò el repartimiento de los seis mil pesos generalmente (debiendo ser particular) cargo que debe resultar al dicho Consulado, quien no debió aprobar dicho repartimiento, tan injustamente contribuido, como debe serlo tambien de el que lo executò en dicha forma: y son pruebas de la verdad que se lleva asentada, que del Navio de Campeche no dan quenta del repartimiento que debió recoger en Campeche, ò la Vera-Cruz, de las mercaderias que llevó por el asiento de haberia, que es el repartimiento general, y solo la dà del particular, que al respecto le corresponden otros doze mil pesos, como pagò el de la Habana por el dicho repartimiento general, con poca diferencia; y tambien dexan de dar quenta de los quatro mil pesos, que recibieron del Navio de Porto-Rico, y Santo Domingo, del dicho repartimiento particular que les mandaron sacar, y juntamente de lo que se sacò por el repartimiento general que debió del asiento de haberia.

Y tambien dexan de hazerle cargo al dicho Capitan Juan Daza, y al Diputado que hizo el repartimiento de la Habana (por no aver visto la quenta, y cotejadola con el registro)

de

de dos mil y setecientos pesos, pues para sacar los seis mil que le mandaron repartir en la ropa ilicita, que pudiesse ir en el dicho Navio de registro à la Habana (ademàs de repartirlo generalmente, como se lleva dicho) se echò assimismo en su cargaçon el dicho Capitan Juan Daza solo seiscientos pesos, que aviendo producido el repartimiento general, que el dicho Don Miguel Velez de la Rea hizo en la Habana, doze mil pesos, sobre la carga que llevò dicho Navio, le repartio à dicho Capitan Juan Daza tres mil quatrocientos y setenta y tres pesos, con que respectivè se debiera aver cargado el dicho Capitan Juan Daza un mil y setecientos largamente, en que se hizo de gracia un mil y cien pesos, sin las partidas, que como consta del cotejo del registro, assi con su quenta del repartimiento de los seis mil pesos, como con la de Don Miguel Velez de la Rea de los doze mil pesos, dexò de manifestar de la suya, y de la de Diego Daza, que fueron mil dozientas y ochenta y tres botijas de vino, mil novecientas y setenta botijas de azeite, dozientas y quarenta y ocho piezas de crudo, tres churlos de canela, y seis valones de papel, veinte y quatro barriles (rotulados) de mostaza, dos frangotes, seis barriles medio quintales, siete caxoncillos de mercerías, doze caxoncillos de azero; que à todo lo referido tocava de indulto mas de mil y seiscientos pesos, con que en uno, y otro indulto se ha hecho de gracia el dicho Juan Daza, y su sobrino, que ha de restituir mas de dos mil y setecientos pesos, que debiera el dicho Consulado aver reconocido, para aprobar dicha quenta. Reparos que parece increíble se pudieran encontrar en la ajustada quenta, y razon que se debia suponer practicava todo vn Consulado, vnico, y dispotico Administrador de los caudales de todo el Comercio, y que por incidencia suelen manejar el de todo el mundo.

En el dicho registro de la Habana se halla cargò por su quenta, y riesgo Don Luis Joseph de Garayo un mil y trecientas botijas de vino, à entregar à Don Luis Garcia Campomanes, cuyo nombre no se halla en la contribucion.

Don Luis Garcia Campomanes, consta de dicho registro cargò ciento y cinquenta botijas de vinagre, à entregar assi, y no tienen contribucion.

Don Estevan de Arancana consta de dicho registro cargò à entregar assi novecientas y sesenta y cinco arrobas de azeite, y no se halla contribucion.

Joseph Antonio Guerra, consta de dicho registro de la Habana cargò à entregar assi tres frangotes, numeros 1. 3. 4. y vn caxoncillo toscò, de quatro en carga, num. 2. y ni en la contribucion particular, ni general, de que dan quenta los dichos Capitanes Juan Daza, ni D. Miguel Velez de la Rea se halla tal nombre, ni tal contribucion.

Hasta aqui, Señor, llegamos à las seis de la tarde, cumpliendose nuestro termino à las diez de la noche, por cuya razon suspendemos la pluma, corriendo nuestra ciega obediencia al entero, y mas prompto cumplimiento de las ordenes de V. Mag.

Por manera, Señor, que no teniendo lugar de remitir el todo de esta expresion de agravios, como era justo (sin que esto sea culpable en nosotros) dezimos, q̄ suponiendo que V. Mag. (como es justicia) darà assignacion à los debitos que se expressan por el Comercio, y à sea en las libranças de sus fincas à los vnos, y à en la buelta de los Galeones à los otros, que exceden à los seiscientos mil pesos que faltavan, poco mas, ò menos., vnidos con la cantidad que suponian venir liquida del repartimiento hecho en Indias, que fue la resuelta deliberacion del Comercio, y orden que diò à los dichos Prior, y Consul Don Ramon de Torrezar, y Don Luis Joseph de Garayo (como queda probado) en su Junta General de 9. de Mayo, citada, y cartaorden del mismo dia; y fue à lo que el Comercio todo se allanò.

Pedimos à V. Mag. mande, que enterado el millõ, poco mas, ò menos, que componen los quattocientos y doze mil pesos del donativo à V. Mag. y los seiscientos mil referidos, todo lo demàs sacado en España en la presente Flota, se restituya à sus dueños con toda la mayor igualdad que sea dable à resarcir cada vno su daño recibido, cuya cantidad efectiva es la siguiente.

De vn quento quattocientos y noventa y cinco mil novecientos y diez y ocho pesos, y cinco reales, que el Consulado da cobrados del repartimiento hecho en España, se

baxa

34 (173)

baxa el millon, y por la razon del poco mas, ò menos, setenta mil novecientos y diez y ocho pesos, y cinco reales, para que quede en esta forma cumplida la orden del Comercio en lo que mandò sacar del millon, poco mas, ò menos; y de esta partida sobran para la restitucion quatrocientos y veinte y cinco mil pesos; à que se deben agregar quarenta y quatro mil pesos, que se dexan supuestos al fol. 40. de este papel, deben cargarse mas en el dicho indulto repartido en España, à Don Miguel Velez de la Rea, y Don Pedro Martinez de Murguia. Ciento y tres mil pesos, que importan las baxas en el indulto general repartido en España, que deben ponerse de prompto, y vnirse à este caudal para el todo de la restitucion, con la graduacion que debe preceder de agraviados. Ciento y veinte y ocho mil, yà fuesen rebaxados en el indulto particular de la ropa de Francia, yà deba restituirlos el passado Consulado, cuya cantidad sigue la misma naturaleza que la antecedente, importando las quatro partidas setecientos mil pesos, que son los mismos que se deben restituir al todo del Comercio, como lo esperamos de V. Mag. para el mayor alivio del publico.

Y resultando de alcance, como V. Mag. avrà reconocido en el repartimiento hecho en Indias por D. Miguel Velez de la Rea, à favor del Comercio, trecientos y vn mil quinientos y cinquenta y cinco pesos, y seis reales y medio, en esta forma: Los dozientos y quatro mil novecientos y treinta y siete pesos y quatro reales, de los frágotes cerrados que no se ha hecho cargo el dicho D. Miguel Velez, que están à fol. 30. y 31. de este papel. Los quarenta y tres mil dozientos y ochenta y quatro de las gracias que en su propria cuenta se hizo el dicho D. Miguel Velez, y se citan en este papel al fol. 20. Los veinte y tres mil dozientos y ochenta y seis pesos que importan las gracias hechas por el dicho D. Miguel, y están al fol. 16. y 19. Los treinta mil y quarenta y ocho pesos, dos reales y medio que importan los regalos que hizo sin orden, ni facultad del Comercio, que están al fol. 14. y 15. Y las referidas partidas componen los dichos trecientos y vn mil quinientos y cinquenta y cinco pesos, seis reales y

medio: que rendidamente en nombre de todos los sujetos que tienen firmados nuestros poderes, como mayor numero de los que legitimamente son Comerciantes, y componen el verdadero Comercio, los ofrecemos à V. Mag. como joya que en virtud de su Real patrociniò, y auxilio (aviendola perdido) la hemos hallado, pues logrando el Comercio merecer à V. Mag. la honra de aceptarla, mandando juntamente se alivie con la restitucion de los setecientos mil pesos arriba expressados, quedará con el verdadero reconocimiento de deber este alivio à V. Mag.

A quien rendidamente pedimos sea servido passar à la cõsideracion la fuerça, y violencia que haze en todos los empeños en que se manifiesta està este Comercio, ignorando, así lo que importan, como el modo con que los contraxo, siendo vnicamente quien los ha de pagar; pues vemos sacados en esta Flota cerca de tres millones. En Porto-Velo, segun avisan, otros tantos à lo menos. En la Flota de Nueva-España avrá otro: y à la llegada de dichos Galeones, y Flota, lo que Dios fuere servido; con que esto llega à ocho millones con poca diferencia. Pues, Señor, què misterio es este, que se ha de creer por Fè, sin que sea del servicio de V. Mag. ni de la publica vtilidad? Y por què para consuelo de los contribuyentes, y satisfaciõ de V. Mag. no se ha de saber, aviendo quenta de debe, y ha de aver del Consulado al Comercio? Ay, Señor, quien està en este mundo exceptuado de darla en lo que està à su cargo? No, porque hasta el Pontifice lo executa: y V. Mag. con su gran Christiandad tiene vn Consejo de Justicia dispuesto para la mayor justificacion de su Catolicissimo obrar. Dios es Dios, y señalò dia para la vniuersal quenta, dexando à todos satisfechos de su justicia. Y así, Señor, imitando aquella recta, y santissima justicia de Dios, en el Christianissimo Reynado de V. Mag. aya vn dia de juicio, finalizando todas las quantas de los Consulados, en que se interessa la justicia de V. Mag. mas que nunca; pacificando los animos perturbados de los Comercios, no hallando dia de quenta, y razon en los Administradores de sus caudales, tan dispoticos, que V. Mag. con amor, con piedad (motivandolo los atrassos de esta Monarquia) insinúa, pide,

35 (174)

ruega, y encarga à sus Vassallos (con ternura de nuestro co-
raçon lo referimos) atiendan à sus ahogos para el mas leve
donativo, y que este sea gracioso, y no en otra forma. Y al
mismo tiempo desta enseñanza manda èl con tal empeño,
que V. Mag. se explica por sus despachos, con su Real Sello, ò
por Ministro que así lo asegura de parte de V. Mag. y el
Consulado echa vna Poliza, que destruye el caudal, sin mas
firma que la autorize, y asegure à las contingentes malicias,
que el guarismo de su monto. A V. Mag. (con harto que-
branto) se suele representar el estado del Comercio, y V. M.
atenderlo, y consolarlo. Con el Consulado se tiene por de-
lito hasta el dolor explicado de la herida (aun sin la resisten-
cia de ella) admirando al mismo tiempo la oculta simpatia
que tienen las riquezas con los Consulados, que apenas se
hallan constituídos en este exercicio, quando se le entran
por sus casas, con especialissimo reparo de todos, àzia la di-
ferencia de ayer, à oy; sin sucederles esto, ni à los Generales,
que buscan las ocasiones de las valas, y están en vna conti-
nua vigilia, tarea, y afan en las Campañas; ni à los Ministros,
que sus meritos, y letras los eligieron à la superior confian-
ça del Principe en vn continuado desvelo, emulacion, y tra-
bajo. Pues todos fiamos de la alta, è inimitable justificacion
de V. Mag. el remedio, pidiendo incessantemente à la Divina
guarde L. C. R. y S. P. de V. Mag. como la Christiandad ne-
cesita. Sevilla, y Septiembre 20. de 1697. años.

*D. Andrés del Alcaçar
y Zuñiga.*

Pedro de Ampuero.

*D. Joseph Domingo
Colarte.*

Joseph Ruiz Calçado.

celesia. Sevilla, y septiembre 20 de 1707 años.
guarda L. C. R. y S. P. de V. Mag. como la Christianidad ne-
de V. Mag. el remedio, pidiendo incesantemente a la Divina
bajo. Pues todos llamos de la alca, ó inimitable justificación
ca del Principe en un continuado delvolo, emulacion, y tra-
que sus meritos, y letras los eligieron a la superior conser-
una vigilia, tareas, y estan en las Campañas; ni a los Ministros,
que buscan las ocasiones de las valas, y estan en una conti-
terencia de ayer, á oy sin sucederles esto, ni a los Generales,
por sus cartas, con especialissimo reparo de todos, ázia la di-
hallan constituidos en este exercicio, quando se le entras
que tienen las riquezas con los Consulados, que apenas se
cia de ella) admirado al mismo tiempo la oculta impa-
lito hasta el dolor explicado de la herida (aun sin la resis-
atendido, y consolado. Con el Consulado se tiene por de-
biano) se suele representar el estado del Comercio, y V. M.
que el guarnitimo de su monro. A V. Mag. (con tanto que-
firma que la autorize, y asegure á las contingentes malicias,
Consulado ecia una Poliza, que destruye el canal, sin mas
por Ministro que asi lo asegura de parte de V. Mag. y el
que V. Mag. se explica por sus despachos, con la Real Sello,
mismo tiempo desta cañanca manda él con tal empeño,
donativo, y que este sea gracioso, y de en otra forma. Y al
tacion lo referimos) mandan á las alhagoz para el mas leve
traga, y encarga á sus Vassallos (con tenura de nuestro co-

Pedro de Ampuero

Joseph Ruiz Calcedo

D. Andrés del Alcazar
y Zamora

D. Joseph Domingo
Colarte